

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<i>Pleno (Tesis Importantes)</i>	57
<i>Primera Sala</i>	69
<i>Segunda Sala</i>	82
<i>Tercera Sala</i>	96
<i>Cuarta Sala</i>	102
<i>Sala Auxiliar</i>	115

P L E N O

AGRAVIOS; DESESTIMACIÓN DE,

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, los agravios deben desestimarse, porque tanto el Presidente como el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, carecen de legitimación para sostener la constitucionalidad que se controvierte, del artículo 14 de la Ley de Expropiación de esa misma entidad federativa, toda vez que al no haber intervenido dichas autoridades en ninguno de los actos de elaboración de tal Ordenamiento, la declaración de inconstitucionalidad hecha por el Juez de Distrito en el Estado en nada les afecta. Este criterio concuerda con la tesis de jurisprudencia número 53, visible a fojas 114 de la Sexta Parte de la compilación de los fallos pronunciados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años de 1917 a 1965.

Amparo en Revisión No. 3044/61-2ª promovido por Lucrecia Paredes Vda. de Cabanillas.

Fallado el 4 de marzo de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ,
Srío. Lic. Juan Muñoz Sánchez.

AMPARO EXTEMPORÁNEO; TERMINÓ PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS CASOS DE AMPARO CONTRA LEYES

El artículo 73 fracción XII párrafo segundo de la Ley de Amparo se contrae expresamente a leyes específicas, las cuales, para que no se entiendan consentidas cuando son impugnables desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de dicho artículo, se requiere que el amparo se interponga contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. En la especie, la aplicación concreta cuando la Ley del Impuesto Sobre la Renta no se impugnó al ser promulgada, constituye el presupuesto del que se parte para considerar consentida o no dicha Ley, dentro del término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo; pues

este término tiene aplicación tanto en las Resoluciones o Acuerdos, como en la Ley que se combate por el procedimiento constitucional.

Amparo Directo No. 4798/54-2ª promovido por Cía. Azucarera de Río Blanco, S. A.

Fallado el 4 de marzo de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. Isidro Gutiérrez González.

**APARATOS MUSICALES, MECÁNICOS Y ELECTROMECÁNICOS.
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO Y EX-
PLOTAÇÃO DE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.
(Legislación de Baja California).**

El artículo 13 mencionado no viola el artículo 4º constitucional que consagra la libertad de trabajo, porque la finalidad de dicho precepto impugnado es la satisfacción de un interés colectivo, toda vez que la reglamentación del horario a que debe sujetarse el funcionamiento de los aparatos de que se trata, se hace con el propósito de respetar la tranquilidad de todas las personas cuyos domicilios se encuentren en las cercanías del lugar en donde se explota su funcionamiento. Por otra parte, no se prohíbe a las personas cuyo trabajo o comercio consiste en la explotación de estos aparatos, que se dediquen al trabajo o comercio que les acomode, puesto que lo único que hace el artículo 13 impugnado es reglamentar el horario adecuado para el funcionamiento de dichos aparatos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA publicada en el Informe del C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Alfonso Guzmán Neyra, correspondiente al año de 1971. Visible en la página 233 del primer tomo de dicho informe.

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, TRATÁNDOSE DE AMPAROS DIRECTOS, EN ATENCIÓN A SU MATERIA

La competencia, por razón de materia de los Tribunales Colegiados de Circuito de jurisdicción especial se regirá, en lo aplicable, por lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución General de la República y en los artículos 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Del análisis de las fracciones V, incisos b) y d) y VI del mencionado precepto constitucional, 25 fracción III, 27 fracción III, 7º Bis fracción I incisos b) y d) y 8

Bis de la referida Ley Orgánica, se determina respectivamente, que tratándose de amparos directos, el criterio que se toma en cuenta para atribuir competencia a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, radica en que el acto provenga de Tribunales Laborales y que se trate de laudos. En tanto que, para que surta la competencia de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para conocer de amparos directos, se requiere que la sentencia reclamada provenga de un Tribunal Administrativo, sin que se exija que los problemas que se resuelven en la misma tengan en sentido estricto naturaleza administrativa.

COMPETENCIA 19/71 entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, del Primer Circuito, para no conocer del amparo directo promovido por Armando Vergara Soto, como apoderado de Cinematográfica Cadena de Oro, S. A., contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación. Fallado el 18 de noviembre de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ABEL HUITRÓN.

Srío. Lic. Augusto Arriaga Mayés.

En el mismo sentido: (*Véase sección Tribunales Colegiados*) y

Competencia 93/70 resuelta el 10 de agosto de 1971.

Competencia 16/71 resuelta el 17 de agosto de 1971.

Competencia 10/71 resuelta el 13 de octubre de 1971.

Competencia 11/71 resuelta el 18 de noviembre de 1971.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. NO PUEDE OBJETARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La competencia del Juez de Distrito para conocer de un determinado juicio de amparo no puede decidirse a través del recurso de revisión, porque esta no es la vía procesal idónea, ni oportuna para objetar esa competencia, máxime que agotó el Juez su jurisdicción al pronunciar el fallo contra el cual se interpone el recurso.

Amparo en revisión No. 2702/55-2ª promovido por Ernesto Bravo Vargas. Fallado el 7 de septiembre de 1971 por unanimidad de 17 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srío. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

A través de la facultad que se concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que el cobro de los créditos a favor del Seguro So-

cial, lejos de contravenirse el principio de división de poderes en que se inspira la Constitución General de la República reflejado en el artículo 49, se logra el respeto a este principio, garantizando el ejercicio independiente del Poder Ejecutivo en las obligaciones que en materia de Seguridad Social le impone tanto la Ley Reglamentaria de la fracción XXXIX del artículo 123 constitucional, como las nacidas por disposición del artículo 89 fracción I de la propia Carta Magna. Es decir, que si se ha considerado como un servicio público la institución del Seguro Social, encaminado a satisfacer precisamente las necesidades sociales que prevé la ley, dicha satisfacción deben realizarlas los órganos responsables de la misma de una manera eficaz, lo cual se logra mediante una recaudación efectiva de los fondos destinados a sufragarla, por el propio poder obligado a velar por la prestación del servicio sin la intervención de cualquiera de los otros poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, ya que de lo contrario sólo se ocasionaría el entorpecimiento y dilación en la recaudación y como consecuencia, la deficiente satisfacción de los fines perseguidos. Por otra parte, la facultad de cobro que se da a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene efectos sólo en la fase oficiosa, ya que de suscitarse un conflicto contencioso, éste tendría que tramitarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación conforme a las disposiciones relativas del Código Fiscal Federal, a los que remite el mismo artículo 135 de la Ley del Seguro Social combatido.

Amparo en Revisión No. 4607/55-1^a promovido por Manufacturas Unidas, S. A.

Fallado el 29 de junio de 1971 por unanimidad de 18 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. Juan Muñoz Sánchez.

DEFENSA SOCIAL. CASO EN QUE NO SE INVADE LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

La facultad de legislar sobre la materia de salubridad no es exclusiva de la Federación, tanto porque ésta no ha legislado sobre la materia referente al uso indebido de los medicamentos hipnóticos, excitantes, estimulantes o tranquilizadores que crean hábitos o degeneran la raza humana como lo establece el artículo 185 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua como porque la facultad de legislar sobre la materia de salubridad no es exclusiva de la Federación, sino concurrente y complementaria de ésta y de los Estados, la una en su afán de lograr el bienestar

de la colectividad entera y los otros en uso de su derecho de legislar sobre salubridad local dentro de su ámbito territorial.

Amparo en Revisión No. 2584/70-2ª promovido por Juan Pablo Seañez L.
Fallado el 19 de octubre de 1971 por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Srio. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

DERECHOS; MOMENTO EN QUE EMPIEZAN A CAUSARSE LOS

El derecho se causa a partir de la vigencia de la Ley que lo establece, salvo que la propia ley exprese lo contrario. El reglamento tiene como fin fundamental el dictar las disposiciones complementarias de la Ley para facilitar su ejecución; pero la ley es la que fija la fecha de causación de los gravámenes, aunque su percepción pueda diferirse en tanto que se expida su reglamento, que no siempre es necesario para la vigencia de la Ley.

Amparo en Revisión No. 50514/50 promovido por Siderúrgica de Montevideo, S. A.

Fallado el 3 de agosto de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. Livier Ayala.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA; NO CONSTITUYE PRIVACIÓN DE LA POSICIÓN O DE ALGÚN DERECHO ADQUIRIDO

La posibilidad de ejecutar una sentencia condenatoria de primera instancia que ha sido materia de apelación en un juicio sumario de desahucio, no constituye una privación de la posesión o de algún derecho adquirido, sin cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio correspondiente, puesto que dicha posibilidad de ejecución de la sentencia apelada está condicionada por el ordenamiento jurídico procesal al otorgamiento previo, por el actor, de una caución. Con ello el legislador logra conciliar los dos intereses opuestos que en dicha hipótesis se hallan en juego; por una parte, la legítima pretensión del actor que ha obtenido sentencia favorable en un juicio, de hacerla efectiva a la brevedad posible en función de sus intereses patrimoniales, ya que dicha sentencia aun cuando haya sido recurrida, debe entenderse que tiene en su favor una presunción de validez legal (verdad judicial) en tanto no se demuestre lo contrario en la segunda instancia (juris tantum). Por otra parte, el interés, igualmente legítimo, del demandado que ha interpuesto el recurso contra dicha sentencia por estimarla

injusta, el cual queda debidamente protegido con la mencionada caución previa exigida al actor, que permite preservar en favor del demandado la materia del litigio, para el supuesto de que obtenga una resolución favorable en la instancia de apelación.

Amparo en Revisión No. 6393/67-1º promovido por Narcia Aguilera de Granados.

Fallado el 19 de octubre de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Fausto E. Rodríguez García.

EXPROPIACIÓN; REQUISITOS PARA LLEVARLA A CABO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

Para que proceda una expropiación por causa de utilidad pública, se requieren los siguientes elementos: primero, la ley que determine las causas para que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; segundo, la declaración de la autoridad administrativa en el sentido de que, en determinados casos, es de utilidad pública una ocupación de tal naturaleza; y tercero, diligencias de expropiación, que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización.

Amparo en Revisión No. 7359/40 promovido por Elvira Arocena y Arocena de Belausteguigoitia.

Fallado el 17 de agosto de 1971 por unanimidad de 16 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. Francisco M. Ramírez.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS Y NO DE LA LEY GENERAL DE NORMAS Y DE PESAS Y MEDIDAS, EN SU ART. 16

Al prohibir el artículo 16 de la Ley antes citada “utilizar instrumentos de pesar y medir autorizables sin que previamente la Secretaría de Industria y Comercio haya aprobado el tipo a que pertenezca el instrumento y autorizado su uso”; está aludiendo a la lista a que se refiere el artículo 15 y simplemente indica que no por el hecho de que aparezca en esta un instrumento, ya puede usarse libremente: sino que es necesario además, que la citada dependencia del Poder Ejecutivo Federal apruebe el tipo a que pertenece el mismo y autorice también su uso. Este es el único objeto del precepto y no otro distinto. De esta situación no se desprende que el artículo reclamado vuelva al pasado desconociendo autorizaciones para el funcionamiento de los

aparatos que ya se tengan en uso, sino que rige para el futuro, ya que habla de "instrumentos autorizables" y estos sólo serán los que indique la Secretaría de Industria y Comercio en la lista que habrá de publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación. En otros términos, los aparatos autorizables a que alude la Ley son aquellos cuya manifestación e inspección son obligatorias; por lo tanto, el precepto no es retroactivo ya que no desconoce derechos adquiridos antes de su vigencia. Ahora bien, puede suceder que aun no siendo retroactivo las autoridades traten de aplicarlo dándole esos efectos, pero de ser así, ello será motivo de inconstitucionalidad de los actos de aplicación pero no de la Ley.

Amparo en Revisión No. 6503/63-1^º promovido por Galletera Mexicana, S. A.

Fallado el 23 de noviembre de 1971 por unanimidad de 17 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, REFORMADA, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1951

Esta fracción atenta los principios de proporcionalidad y equidad impositivas, ya que el establecer la exención sobre los ingresos procedentes de la prestación de los servicios profesionales, lo hace en tal forma que no respeta las bases generales contenidas en los artículos 1^º, 2^º y 6^º de la misma Ley, por las que el legislador acotó la fuente, el objeto y el hecho generador del impuesto, sino que condiciona su operancia a la existencia de requisitos formales (los exigidos por la Ley de Profesiones) cuyo incumplimiento permite incluir como sujetos del tributo a quienes perciben ingresos provenientes de actividades de naturaleza ajena a la mercantil, no gravadas por los preceptos que determinan los elementos impositivos básicos.

Amparo en revisión No. 512/61 promovido por Vicente Maldonado Ruiz.

Fallado el 7 de septiembre de 1971 por unanimidad de 17 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

INTERPRETACIÓN DE UNA LEY. DEBE HACERSE ARMÓNICAMENTE CON TODOS LOS PRECEPTOS QUE FORMEN EL CONJUNTO LEGAL

La Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Nuevo León, efectivamente no contiene el derecho de audiencia previa, pero ese derecho ha

quedado establecido a través de lo que disponen sus artículos 32, 35, 36, 37 y 38, que tratan de la ejecución de las obras públicas de dicha entidad. En consecuencia estos artículos deben relacionarse con los que impugna la parte quejosa, para cumplir con el principio de hermenéutica jurídica que dispone que los preceptos de una Ley deben interpretarse armónicamente con todos los demás que forman el conjunto legal. Ahora bien, en relación con los derechos de cooperación creados por la mencionada Ley, el artículo 32 dispone que los Consejos Municipales deberán formular los proyectos y costos de las obras, así como la derrama de la cooperación entre los propietarios beneficiados, pero sólo podrán iniciar su realización hasta que la Comisión Ejecutiva del Consejo Estatal de la Ciudadanía los hubiere aprobado. Además, el artículo 35 dispone la forma para determinar la conveniencia o necesidad de ejecutar una obra y el artículo 36 expresa que el ante-proyecto que se formule se pondrá a la vista de quienes se estimen perjudicados o beneficiados, por un plazo no menor de quince días y no mayor de treinta días naturales; facultando a los afectados, el artículo 37, para oponerse a la realización de cualquier obra. Resulta evidente que en esta forma se preservan las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo en Revisión No. 2523/70-1ª promovido por Colegio Justo Sierra y coagraviados.

Fallado el 2 de febrero de 1971

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.
Srio. Lic. Carlos Cortés Figueroa.

OBRAS DE URBANIZACIÓN. LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL: DISPOSICIONES QUE REGULAN EL IMPUESTO PARA,

Tratándose de obras de urbanización los afectados no pueden ser en gran número, sino exclusivamente los beneficiados con las obras, que directamente lo son los propietarios o poseedores de los bienes situados dentro de la zona de influencia en que se efectúen las propias obras, y sólo indirectamente todos los habitantes de la ciudad; de modo que la circunstancia de que no se grave a todos los referidos habitantes no puede privar de generalidad a la Ley reclamada, ya que se trata indudablemente de un gravamen especial que se destina a cubrir los gastos de determinadas obras públicas. En consecuencia dicha Ley no viola la garantía de proporcionalidad y equidad en el impuesto, establecida por la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Amparo en Revisión No. 7059/63-1ª promovido por Enrique Nessi Sirighelli.

Fallado el 16 de noviembre de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Fausto E. Rodríguez García.

OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA; DERECHO POR (LEY No. 113, DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA 1964)

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Veracruz, establece en el artículo 180 que será objeto de los derechos a que se refiere el capítulo respectivo, la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común, con postes, bombas de gasolina u otros aparatos. Este precepto legal y los de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Veracruz para 1964, no gravan objeto o ingreso alguno que se relacione con la actividad comercial como lo es la venta de productos derivados del petróleo (particularmente gasolina) ya que sólo crean un derecho fiscal por concepto de ocupación de la vía pública con determinadas bombas de gasolina propiedad de las personas que se dedican a la venta de dicho carburante, esto es, un derecho de piso por utilizar la vía pública en beneficio del particular.

Amparo en Revisión No. 4588/64-2ª promovido por Narciso Macías Cisneros y coagraviados.

Fallado el 19 de octubre de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Fausto E. Rodríguez García.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE INTERPONE ANTES DICHO RECURSO Y SE AGOTA

Interpuesto el recurso de reconsideración que establece el artículo 16 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, la presentación de la demanda de amparo con posterioridad y fuera del término que señala el artículo 21 de la Ley de la materia, hace que opere en el caso la causal de improcedencia que señalaba el artículo 73 fracción XII de la referida Ley de Amparo, anterior a la reforma que sufriera; pues el hecho de agotar un recurso cuando se combate la Ley en su integridad, significa en materia de amparo contra leyes, someterse a la misma ley.

Amparo en Revisión No. 3110/70-2ª promovido por Ganadera de Ensenada, S. A. y coagraviados.

Fallado el 8 de diciembre de 1970.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ABEL HUITRÓN Y AGUADO.

En el mismo sentido los siguientes amparos:

Amparo en revisión No. 7343/57-1* promovido por Natalio Durán.

Amparo en revisión No. 7270/57-2* promovido por Aniceto Vázquez.

Amparo en revisión No. 7697/57-1* promovido por Santos Arzuaga.

Amparo en revisión No. 51/58-1* promovido por Ricardo Lujambio.

RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO PUEDEN INTERPONERLO LAS AUTORIDADES

De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten en forma directa el acto que de cada una de ellas se haya reclamado. Cuando se trata de amparo contra leyes, sólo podrán interponer el recurso de revisión los órganos del Estado a los que se encomienda su expedición y promulgación. Atento lo anterior, cuando se trate de un amparo en el que se reclama una ley, las autoridades ejecutoras, en los términos del precepto legal antes aludido, carecen de legitimación para interponerlo.

Amparo en Revisión No. 4152/50-2* promovido por Mexicana de Fideicomisos, S. A.

Fallado el 14 de enero de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

SEGURO SOCIAL; INSTITUTO MEXICANO DEL.—EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, NO DESNATURALIZA SUS FINES.

No resulta válido argumentar, que a través de la caracterización de organismo fiscal autónomo que se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social se desnaturalicen sus fines; muy por el contrario, con las facultades derivadas de tal carácter se garantiza una mayor seguridad en la prestación del servicio público que presta, en cuanto que requiriéndose que tal servicio se proporcione en forma ininterrumpida, existe la necesidad de recabar los fondos económicos que lo sustenten de una manera efectiva y rápida, lo cual se logra cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, hace la determinación de los créditos, percibe

las cuotas exhibidas voluntariamente por los obligados o en su caso promueve tal cobro por el medio económico-coactivo.

Amparo en Revisión No. 4607/55-1^a promovido por Manufacturas Unidas, S. A.

Fallado el 29 de junio de 1971 por unanimidad de 17 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srío. Lic. Juan Muñoz Sánchez.

TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES PUEDEN REGLAMENTAR LA GARANTÍA DE LIBRE

Los Estados, a través de las legislaturas respectivas, pueden reglamentar la libertad de industria, comercio y trabajo, en virtud de que el artículo 73 constitucional no establece que el Congreso de la Unión deba hacerlo privativamente; en la inteligencia de que en materia de trabajo, las legislaturas locales no deben ni pueden invadir la órbita federal en lo que concierne a la regularización de las bases contenidas en el artículo 123 constitucional.

Amparo en Revisión No. 3571/69-1^a promovido por Cooperativa de Consumo "Miguel Méndez", S.C.L.

Fallado el 23 de marzo de 1971 por unanimidad de 18 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

ACTO RECLAMADO

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado sólo puede apreciarse según se haya probado ante la responsable, no pudiéndose admitir ni tomar en cuenta pruebas que no se hayan rendido ante la propia autoridad en relación a los hechos objeto del acto reclamado.

AMPARO DIRECTO 9730/68/2a.—Elidia Javier Enciso.—Resuelto el 10 de enero de 1972 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.—Secretario: Lic. Salvador Ramos Sosa.

AMPARO, SOBRESEIMIENTO DEL

Respecto a la sentencia de primer grado, debe sobreseerse el amparo, pues dicha sentencia cesó en sus efectos al haberse substituido por la ejecutoria que dictó en apelación el tribunal de alzada, siendo aplicables los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO 57/71/1a.—Orlando Pérez Castro.—Resuelto el 14 de enero de 1972 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Abel Huitrón.—Secretario: Lic. José Jiménez Gregg.

COMPETENCIA, CONFLICTO DE

Si un Juez del Fuero Común propone competencia para declinarla ante un Juez Federal, sin cumplir con la obligación que le impone el Código Local de Procedimientos Penales, de oír previamente la opinión del Ministerio Público de su adscripción, debe declararse ilegalmente planteado el conflicto competencial respectivo porque, además, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 431 y 443 establece también ese requisito previo a la substanciación de las competencias por declinatoria.

COMPETENCIA No. 39/71.—José de la Grana Grana. Resuelto el 2 de septiembre de 1971 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Abel Huitrón y Agüado.

COMPETENCIA DECLINATORIA

Cuando en el planteamiento de una cuestión competencial por declinatoria se omite dar vista al Ministerio Público, tal anomalía carece de relevancia jurídica procesal, ya que el M. P. del Fuero Común ha expresado su criterio al consignar la averiguación previa al Juez declinante, de donde se concluya que está debidamente planteada la cuestión de competencia por parte del Juez del Orden Común.

COMPETENCIA Núm. 27/71.—Mario Falcón Aragón. Resuelta el 2 de septiembre de 1971 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

COMPETENCIA DECLINATORIA

La competencia por declinatoria puede hacerse valer en cualquier estado del procedimiento judicial, a condición de que no se hubiera dictado sentencia que causare ejecutoria y que por ello pudiera considerarse en autoridad de cosa juzgada.

COMPETENCIA No. 33/71.—Primera Sala.—Ing. Anselmo Marina Garfias.—Fallado: septiembre 22/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

CONDUCTA DELICTUOSA, CAUSA DE

No es óbice lo alegado por el inculpado, en el sentido de que debido a su extrema miseria y a su ignorancia, no existió dolo en su conducta, en razón de que tal circunstancia no es causa de exculpación de la conducta delictuosa, y tampoco motivo suficiente para destruir la presunción de intencionalidad que califica la comisión de todo hecho delictuoso, conforme a lo mandado por el artículo 9º del Código Penal Federal.

AMPARO DIRECTO No. 802/71.—Margarito Soriano Hernández.—Primera Sala.—Fallado: julio 15/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

CONFESIÓN

La confesión del acusado, como conocimiento de su propia culpabilidad, derivada de hechos propios, tiene el rango de prueba plena.

AMPARO DIRECTO No. 1777/71.—Juan Flores López.—Primera Sala.—
Fallado: agosto 30/71. Ponente: Mtro. Lic. Ernesto Aguilar Álvarez.

CONFESIÓN DEL INCULPADO

La confesión del inculpado, por estar vertida ante autoridad competente para recibirla y por estar corroborada con el dicho del coacusado, demuestra plenamente su responsabilidad criminal.

AMPARO DIRECTO No. 900/71.—José María Solís Martínez.—Primera Sala.—Fallado: julio 15/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

CUERPO DEL DELITO

Si bien es cierto que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, ordena se practique inspección del cuerpo de los ofendidos, antes del reconocimiento médico, sin embargo ello no impide que el cuerpo de los delitos sexuales se acredite, en los términos de los artículos 128 y 139 del propio Ordenamiento, justificando la existencia de los elementos materiales del hecho delictuoso, con todos los medios de investigación conducentes, que no estén reprobados por la Ley.

AMPARO DIRECTO No. 1563/71.—Felipe Casasola Martínez y Cosme Casasola Montes.—Primera Sala.—Fallado: agosto 26/71. Ponente: Mtro. Lic. Manuel Rivera Silva.

CULPABILIDAD, CONVICCIÓN DE LA

Todos los elementos de prueba debidamente relacionados entre sí, examinados lógicamente, en su conjunto y enfocándolos dentro de las circunstancias concretas en las cuales se realizaron los hechos, llevan a la convicción de ser culpable el indiciado.

AMPARO DIRECTO No. 1897/71.—Antonio Zendejas Barajas.—Primera Sala.—Fallado: agosto 26/71. Ponente: Mtro. Lic. Manuel Rivera Silva.

CULPABILIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA

La confesión del acusado constituye incuestionablemente, el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada a no dudar de hechos propios, por lo que tiene la eficacia de indicio, y como no está desvirtuada con prueba alguna que pudiera hacerla inverosímil, sino corroborada con los elementos convictivos, entonces, conjugan la prueba plena.

AMPARO DIRECTO No. 1820/71.—Resuelto el 2 de septiembre de 1971 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

DECLARACIONES, VALOR PROBATORIO DE LAS

Tienen un mayor valor probatorio las declaraciones rendidas en primer término, ya que se estima que por su cercanía con los hechos y por ser verdidas con espontaneidad, merecen mayor crédito que aquéllas que posteriormente son meditadas y fruto del consejo legal, midiendo sus alcances, para que resulten lo más favorable posible al reo.

AMPARO DIRECTO No. 5325/70.—Manuel Miranda Félix.—Primera Sala.—Fallado: septiembre 29/71. Ponente: Mtro. Lic. Mario G. Rebolledo.

DECLARACIÓN IMPUTATIVA

La declaración imputativa del testigo pleno valor probatorio para tener por justificada la plena responsabilidad criminal del inculpado.

AMPARO DIRECTO No. 1712/71.—Gabriel Pérez Torralba.—Primera Sala.—Fallado: agosto 25/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Ferrera.

DECLARACIONES INICIALES

Debe darse mayor crédito a las declaraciones iniciales por ser ajenas a la reflexión y consejo posteriores.

AMPARO DIRECTO No. 1821/71.—Rafael Victorio Villalobos.—Primera Sala.—Fallado: agosto 23/71. Ponente: Mtro. Lic. Abel Huitrón y A.

DELITO, CONSTITUCIÓN DEL

Los hechos constituyen delito con independencia de los propósitos perseguidos.

AMPARO DIRECTO No. 2315/71.—Higinio Gómez Salgado.—Primera Sala.—Fallado: agosto 20/71. Ponente: Mtro. Lic. Manuel Rivera Silva.

DELITO, COMPROBACIÓN DEL

Comprobado el delito y la responsabilidad penal del inculpado, la sanción procedente es la del delito que se acredite.

AMPARO DIRECTO No. 685/74.—Juan Rodríguez Tecan.—Primera Sala.—Fallado: agosto 16/71. Ponente: Mtro. Lic. Manuel Rivera Silva.

DEPOSICIÓN PRIMITIVA, RELEVANCIA PROBATORIA

Conforme al principio de inmediatez procesal, la primitiva deposición rendida sin reflexión defensiva y sin aleccionamiento de terceras personas, tiene mayor relevancia probatoria que la retractación del quejoso, dado que el motivo que se alega para haber afirmado aquélla, no se acreditó.

AMPARO DIRECTO No. 2558/71.—José González Fuerte.—Primera Sala.—Fallado: agosto 25/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

DESPOJO DE PARCELA EJIDAL

Competencia del fuero común, que literalmente dice: Si el proceso se inició en contra del acusado por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, en perjuicio de un particular, y por estos delitos se le motivó prisión, el caso no queda comprendido en el Art. 359 del Código Agrario, que establece que los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisarios Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de estos cargos, ni se ejercitó acción penal en contra de alguno de sus funcionarios agrarios; y aunque se trata de una parcela ejidal, no puede considerarse cometido el delito en tierra de propiedad nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario dispone, que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado, será propietario y poseedor

de las tierras que se le entreguen, en el caso sólo se afectaron intereses particulares, y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común, por no quedar comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuales son los delitos del orden federal.

COMPETENCIA No. 41/71.—Enrique Sánchez Ramos.—Primera Sala.—
Fallado: septiembre 22/71. Ponente: Mtro. Lic. Mario G. Rebolledo.

DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, TRATÁNDOSE DE UNA PARCELA EJIDAL

Que a la letra dice: Si un individuo, que no es miembro del Comité Ejecutivo Agrario, ni del Comisariado Ejidal, invade una parcela ejidal, el delito es de la competencia de las autoridades del orden común, pues no puede considerarse cometido en tierras de propiedad nacional, porque el artículo 130 del Código Agrario dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que la invasión y daños causados sólo afectan intereses particulares, y el caso por lo mismo queda comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuales son los delitos del orden federal.

COMPETENCIA No. 41/71.—Enrique Sánchez Ramos.—Primera Sala.—
Fallado: septiembre 22/71. Ponente: Mtro. Lic. Mario G. Rebolledo.

ESTUPEFACIENTES, OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Conforme a lo estatuido por el artículo 223 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, la única autoridad facultada en la República para conceder permisos para todo acto relacionado con estupefacientes, es la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

AMPARO DIRECTO No. 938/71.—Ramiro Alejandro Coronado.—Primera Sala.—Fallado: julio 15/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que las excluyentes de responsabilidad operen deben probarse plenamente.

AMPARO DIRECTO No. 1784/71.—Alejandro Aguirre Romero.—Primera Sala.—Fallado: agosto 23/71. Ponente: Mtro. Lic. Abel Huitrón y A.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Las excluyentes de responsabilidad deben probarse a plenitud.

AMPARO DIRECTO No. 1731/71.—Antonio Aguilar Márquez.—Primera Sala.—Fallado: septiembre 30/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete. Farrera.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Las excluyentes de responsabilidad deben probarse plenamente.

AMPARO No. 1983/71.—Alfonso Galdamez Ortiz.—Primera Sala.—Fallado: agosto 16/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

EXIMENTES, COMPROBACIÓN DE LAS

Las eximentes para que operen en el amparo deben quedar debidamente comprobadas en el proceso correspondiente.

AMPARO DIRECTO No. 428/71.—Eduardo Ruiz Martínez.—Primera Sala.—Fallado: agosto 26/71. Ponente: Mtro. Lic. Manuel Rivera Silva.

INCULPADO, DECLARACIÓN CONFESORIA

No es óbice lo alegado por el inculpado en su demanda, de que no está demostrado que el haya sido el principal responsable en la comisión del delito, ya que de su propia declaración confesoria se advierte lo contrario.

AMPARO DIRECTO No. 5594/70.—Guadalupe Martínez Mendoza.—Primera Sala.—Fallado: julio 15/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

INCULPADO, NEGATIVA DEL

No se debe ser obstáculo la negativa del inculpado, en el sentido de ser ajeno a los hechos delictuosos que se le imputan, por no estar respaldada esa

negativa en prueba idónca que lo haga creíble. Merecen mayor credulidad aquellas declaraciones vertidas a raíz de los hechos, por suponer espontaneidad y mayor veracidad, que aquellas recogidas con posterioridad.

AMPARO DIRECTO No. 2074, resuelto por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DEL

La falta del informe justificado no establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, porque la naturaleza del acto en sí mismo debe estimarse por su remota ejecución como futuro.

AMPARO DIRECTO No. 35/71.—Alfonso Olguín Luján.—Primera Sala. Fallado: julio 19/71.—Mtro. Lic. Ernesto Aguilar Álvarez.

INTENCIONALIDAD, PRESUNCIÓN DE LA

La presunción de intencionalidad a que se refiere el artículo 9º del Código Penal, no se destruye con los argumentos expuestos por el quejoso, ni por lo expuesto por los testigos.

AMPARO DIRECTO No. 2694/71.—Javier Eulogio Avila Álvarez.—Resuelto el 6 de septiembre de 1971 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Abel Huitrón y Agüado.

INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL PARA TESTIFICAR

Aunque una disposición del Código Civil declare a un menor con incapacidad natural y legal para testificar, en nada se demerita la eficacia de su convicción, puesto que si tal restricción es lógica, tratándose de derecho privado en el cual versan cuestiones más subjetivas y sutiles, en cambio no lo es en materia penal en donde se atiende a realidades que bastan ser apreciadas por los sentidos sin un mayor esfuerzo mental.

AMPARO DIRECTO Núm. 4370/71-2a. José Robles García.—Resuelto el 17 de enero de 1972 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.—Secretario: Lic. Benito Rebollo Leal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El razonamiento pormenorizado al que obliga la jurisprudencia (tesis jurisprudencial 206 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación), donde la premisa mayor está formada por la expresión de los índices de peligrosidad, señalados por los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales; la premisa menor por las peculiaridades del delincuente; y la pena por conclusión. Debe ser razonada la referencia de la premisa mayor a la menor, es decir; el juzgador debe decir cómo los índices de peligrosidad influyen entre el mínimo y el máximo de la pena.

AMPARO DIRECTO. No. 1181/71/1a. Raúl Gutiérrez Collinot.—Resuelto el 13 de agosto de 1971 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia.—Ponente: Ezequiel Burguete F.

LESIÓN, CLASIFICACIÓN DE LA

No existiendo la plena certeza de una perturbación en las funciones u órganos, ya que ningún dato cierto lo constata, es de concluirse que la clasificación definitiva de la lesión en la fracción V del artículo 221 del Código Penal, es correcta, y no así en la fracción IV párrafo segundo del mismo precepto y Ordenamiento legal.

AMPARO DIRECTO No. 1500/71.—Eustancio o Constancio Zavaleta Chacón.—Primera Sala.—Fallado: julio 15 de 1971. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

MINISTERIO PÚBLICO, INCONFORMIDAD DEL

El Ministerio Público si puede inconformarse con una sentencia que imponga una pena que estime incorrecta, de acuerdo con lo que previenen los artículos 363, 364, 365 y 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que con ello se rompa el principio de autonomía de funciones que establece el artículo 21 constitucional, porque no implica una revisión y control de la facultad de imponer sanciones, las cuales son propias y exclusivas del juzgador, sino que únicamente se trata del derecho que le asiste como parte, como parte que es en el proceso.

AMPARO DIRECTO No. 1693/71/1a. Alfredo Lima Burton.—Resuelto por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el

NECESIDAD, ESTADO DE

Para que la causa de incriminación fundada en el estado de necesidad opere, es menester que la acción del activo tenga como contrapartida hechos positivos, o sea, la existencia de cuatro elementos, un peligro real, que este sea además grave y a la vez actual y por último inminente.

AMPARO DIRECTO No. 1848/71.—Gerardo Barrios Mendoza.—Primera Sala.—Fallado: julio 15/71. Ponente: Mtro. Lic. Ezequiel Burguete Farrera.

OFENDIDA, DECLARACIÓN DE LA

La declaración de la ofendida, es prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican casi siempre en ausencia de testigos; y de nada serviría que la víctima mencionara el atropello si no se le concediera crédito alguno a sus palabras.

AMPARO DIRECTO No. 3799/70.—Manuel Santiesteban Romero.—Primera Sala.—Fallado: agosto 30/71. Ponente: Mtro. Lic. Ernesto Aguilar Alvarez.

PENA, DISCRECIONALIDAD DE LA

El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino que un acto reglado u obligatorio.

AMPARO DIRECTO No. 377/71.—Ramiro Arteaga Tapia.—Resuelto por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de septiembre de 1971.—Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena, no causa agravio que amerite la protección constitucional si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

AMPARO DIRECTO No. 1819/71.—Dolores Hernández Palafox.—Primera Sala.—Fallado: agosto 30/71. Ponente: Mtro. Lic. Ernesto Aguilar Álvarez.

PRUEBAS, ANALISIS DE LAS

Es obligación de los Tribunales de Instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado.

AMPARO DIRECTO No. 2764/71.—Ramiro Ferrales García.—Resuelto por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de septiembre de 1971. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez.

PRUEBA, INMEDIATEZ DE LA

El respetar el principio de inmediatez de la prueba, para valorar con especial importancia las declaraciones rendidas en primer término, porque se estiman que corresponden mejor a la realidad del “íter criminis”, las producidas sin tiempo suficiente para reflexionar y aleccionamientos; por tanto, éstas deben prevalecer sobre las declaraciones o retractaciones posteriores a menos que sea probada en autos la existencia de algún elemento que dañe la veracidad de esas primeras declaraciones.

AMPARO DIRECTO No. 228/71.—Máximo Beltrán Astudillo.—Primera Sala.—Fallado: julio 19/71. Ponente: Mtro. Lic. Ernesto Aguilar Álvarez.

PRUEBA PLENA, CONFESIÓN DEL PETICIONARIO

La confesión del peticionario de garantías adminiculada con la declaración de los testigos presenciales, hacen prueba plena en su contra, porque dicha probanza reúne los requisitos previstos por el artículo 282 del Código de Procedimientos penales aplicable.

AMPARO DIRECTO No. 1221/71.—Gregorio González.—Primera Sala. Fallado: agosto 30/71. Ponente: Mtro. Lic. Ernesto Aguilar Álvarez.

RECURSO DE RECLAMACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo se relaciona con el artículo 37 de la propia ley, ya que este último se refiere al caso de que exista violación de las garantías consagradas por los artículos 16 en materia

penal, 19 y 20 fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, la que podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Tribunal que haya cometido la violación. Por otra parte; la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el carácter de sentencia ejecutoriada o sea; que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que recayó.

RECURSO DE RECLAMACIÓN.—Enrique Hernández Borneville. Resuelto el 29 de julio de 1971 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Lic. Lucio Lira Martínez.

RECUSACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA

Es procedente negar la causa de impedimento, toda vez que el hecho de que un caso anterior al presente guarde similitud o semejanza, no significa que el magistrado tenga interés personal en el asunto, pues afirmar lo contrario equivaldría a que se viera obligado a excusarse del conocimiento de infinidad de asuntos en los que no se consigne la misma figura delictiva y en los que los hechos tuvieran semejanza entre sí, lo cual sería un absurdo desde el punto de vista lógico-jurídico.

RECUSACIÓN.—Resuelta por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 1972. Causa alegada por Francisco Granados Gamboa y Manuel J. Mena G. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez.

ROBO, VIOLENCIA EN EL

Cuando el asalto se realiza con el fin de cometer el delito de robo, deberá concederse el amparo para el único efecto de que la responsable dicte nueva sentencia eliminando la calificativa de violencia en el delito de robo.

AMPARO DIRECTO No. 2232/71.—Dionisio Mohedano Hernández.—Primera Sala.—Fallado: agosto 30/71. Ponente: Mtro. Lic. Ernesto Aguilar Álvarez.

SENTENCIA, DEFICIENCIA DE LA

Cualquier deficiencia que pudiera encontrarse en la sentencia de primera instancia queda fuera de litis constitucional en virtud de que fue constituida por la que emana del ad quem.

AMPARO DIRECTO No. 58/71.—Horacio Licona Aldaco.—Primera Sala.—Fallado: septiembre 29/71. Ponente: Mtro. Lic. Mario G. Rebolledo.

SENTENCIADO, CAPACIDAD ECONÓMICA DEL

Cuando se trate de un daño material y no moral por el que se condena a reparar, no es de tomarse en consideración la capacidad económica del sentenciado, sino únicamente la cuantificación hecha del daño.

AMPARO DIRECTO No. 2767/70/1a.—Angel Olguín Guerrero.—Resuelto el 6 de enero de 1972 por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete F. Secretario: Lic. César Esquinca M.

TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS

Debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos, sobre aquellas otras deposiciones vertidas sin inmediatez al evento.

AMPARO DIRECTO No. 1787/71.—Cayetano Muñoz Lázaro.—Primera Sala.—Fallado: agosto 30/71. Ponente: Mtro. Lic. Ernesto Aguilar Alvarez.

TÍTULOS DE CRÉDITO, CIRCULACIÓN DE LOS

Los principios de Autonomía y Literalidad que rigen a los Títulos de Crédito no subsisten cuando un título de crédito no rícula.

AMPARO DIRECTO No. 3521/70.—Bruno Alarcón Moralli.—Primera Sala.—Fallado: agosto 26/71. Ponente: Mtro. Lic. Abel Huitrón y A.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, NO PUEDE VÁLIDAMENTE SUBSTITUIR A

El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

AMPARO DIRECTO No. 4803/70.—Pedro Hernández Carrillo.—Primera Sala.—Fallado: agosto 23/71.—Ponente: Mtro. Lic. Mario G. Rebolledo.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE.—AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS DEMÁS CUESTIONES DE FONDO

Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, brindando oportunidad de defensa a los quejosos, previamente a la emisión de actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán otorgar a los quejosos.

Amparo en Revisión 380/71. Comisariado Ejidal "Ricardo Flores Magón" y otros.

Fallado el 21 de junio de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ
Srio. Lic. Marcelo Salles Berges y Chapital.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión 4517/70 26 de febrero de 1971.

Amparo en Revisión 6040/70 19 de abril de 1971.

Amparo en Revisión 6006/68 9 de julio de 1969.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. LAS AUTORIDADES AGRARIAS ESTÁN OBLIGADAS A RESPETARLA EN BENEFICIO DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN

Cuando un núcleo de población ha obtenido Resolución Presidencial que lo crea como nuevo centro, así como el plano-proyecto aprobado de localización de las tierras que tendrán que entregársele para tal objeto; pero con posterioridad, al sustentarse el trámite de ejecución, las autoridades agrarias toman en cuenta elementos probatorios que estiman eficaces para concluir que el plano-proyecto de localización aprobado, no refleja fielmente, como expresión gráfica, la Resolución Presidencial; dichas autoridades pueden ordenar la elaboración de un nuevo plano-proyecto que se ajuste a lo mandado por la suprema autoridad agraria. Debe respetarse, sin embargo,

en beneficio del nuevo centro de población, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que de no proceder así, privan al poblado del derecho que tiene de que se ejecute la Resolución Presidencial conforme al plano-proyecto inicialmente aprobado, sin darle oportunidad de exponer previamente lo que a sus intereses convenga.

Amparo en Revisión 3240/70. Nuevo Centro de Población Raúl Madero, Municipio de Río Bravo, Tamps.

Fallado el 20 de enero de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ
Srio. Lic. Díaz Romero.

AUDIENCIA; ALCANCE DE LA GARANTÍA DE,

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derecho, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la Ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Amparo en Revisión 4722/70. Poblado Las Cruces (Hoy Fco. I. Madero) Municipio de Lagos de Moreno, Jal.

Fallado el 25 de febrero de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ
Srio. Lic. Juan Díaz Romero

AUTORIDADES EJECUTORAS; CASOS EN QUE DEBE DECRE- TARSE EL SOBRESIMIENTO

Decretado el sobreseimiento respecto de los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto de las autoridades ejecutoras cuando sus actos no se reclamen por vicios propios; porque debiendo sobreseerse con respecto a las órdenes reclamadas, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.

Amparo en Revisión 4142/70. Asociación de Pequeños Propietarios Agrícolas de Los Mimbres, Municipio Gral. Terán, N. L.

Fallado el 15 de enero de 1971 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: SR. MINISTRO LIC. JORGE IÑARRITU
Srio. Lic. Carlos de Silva.

En igual sentido: Amparo en Revisión 3198/67.

AMPLIACIÓN DE EJIDOS. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL NÚCLEO SOLICITANTE.

La representación legal del núcleo solicitante que carece de tierras corresponde al Comité Particular Ejecutivo Agrario que debe constituirse al iniciarse el expediente agrario de ampliación, y dicha representación (distinta a la del Comisariado Ejidal, que la tiene del ejido) no cesa sino hasta que se ejecuta el mandamiento favorable o la resolución definitiva, en su caso, de conformidad con los artículos 3, 15, 16 y relativos del Código Agrario.

Amparo en Revisión No. 5420/70. Clemente Hernández Parra.
Fallado el 26 de abril de 1971 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ
Srio. Lic. Marcelo Salles Berges y Chapital.

PRECEDENTE:

Amparo en Revisión No. 3111/69. José Cupertino Orta y Coags.
Fallado el 14 de enero de 1970 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: SR. MINISTRO LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ
Srio. Lic. Felipe López Contreras.

CÓDIGO ADUANERO. CUANDO NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

En materia aduanal son aplicables supletoriamente las reglas consignadas en el Código Penal Federal, entre ellas, la establecida en su artículo 57, pero no cabe su aplicación cuando se trata de una infracción de contrabando en la que sí existe disposición expresa, atento a que el artículo 11 del Código Aduanero prevé cuales son las normas aplicables en materia de cuotas, precios oficiales, tipos de cambio y prohibiciones, ya se refiera a la importación, a la exportación o en el contrabando, según el caso.

Amparo en Revisión No. 6057/69. Emil K. Mischner y otros.
Fallado el 29 de marzo de 1971 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

COMISIÓN AGRARIA MIXTA. SU PRESIDENTE NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS EL JUICIO DE AMPARO EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES AGRARIOS DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN

En tanto el Presidente de una Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de los artículos 9º, 39 fracción III, 275 y 276 del Código Agrario, limite sus atribuciones en el trámite de expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población agrícola y a intervenir en la emisión de la opinión técnica que establece la Ley, debe considerarse que no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ya que en tales supuestos actúa únicamente como órgano auxiliar de carácter técnico, careciendo de imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

Amparo en Revisión 3240/70. Nuevo Centro de Población Raúl Madero; Municipio de Río Bravo, Tamps.

Fallado el 20 de enero de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ
Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

CONEXIDAD; PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

Este precepto legal concede expresamente a la Sala o Tribunal, la atribución de considerar en cada caso, si existen circunstancias determinantes de la necesidad o conveniencia de que dos o más asuntos se resuelvan en la misma audiencia por existir entre ellos conexidad. De lo anterior se sigue obviamente, que el ejercicio de esa facultad sólo tiene aplicación cuando los asuntos que pudieran estar dentro de tal hipótesis sean, precisamente, de la competencia específica del mismo órgano constitucional.

Reclamación en el Amparo en Revisión 275/70. Roberto Ibáñez Parkman. Fallado el 24 de marzo de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ
Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

En igual sentido:

Amparo en Revisión 8741/67. 5 de septiembre de 1969.

CONTRABANDO; INFRACCIÓN DE. NO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA

Es principio de derecho que las leyes se crean para regir situaciones futuras y, por consiguiente, la aplicación de una disposición en forma retroactiva,

se hace con exclusividad en los casos en que la propia Ley lo establece. En consecuencia, tratándose de normas aplicadas por autoridades administrativas, éstas sólo pueden hacer lo que las leyes les permitan. Atentas estas consideraciones, como el Decreto de 9 de abril de 1963 (que modificó la Tarifa del Impuesto General de Importación estableciendo un impuesto mayor a la importación de monedas de plata cuando no se llena el requisito del permiso del Banco de México, S. A.) no contiene ninguna disposición que establezca que se aplicará con efectos retroactivos, y por su parte, el Código Aduanero tampoco permite dicha aplicación, sea de normas más favorables o más onerosas, es indiscutible que no procede aplicación retroactiva alguna.

Amparo en Revisión 6057/69. Emil K. Mischner y otros.

Fallado el 29 de marzo de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

DICTÁMENES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. SUS CONSIDERACIONES SON AJENAS A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, CUANDO ESTAS NO LAS ACOGEN

Los dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario en ejercicio de las atribuciones que les conceden los artículos 7 y 36 del Código Agrario, constituyen simples opiniones de carácter técnico que carecen de imperio y obligatoriedad, quedando consiguientemente dentro del ámbito decisorio del Presidente de la República, el acogerlos total o parcialmente en sus resoluciones agrarias. En tales condiciones, cuando del texto mismo de la Resolución Presidencial se advierte que no se han aceptado las consideraciones contenidas en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se impone concluir que estas resultan ajenas a la fundamentación y motivación de la propia Resolución Presidencial.

Amparo en Revisión No. 4569/70. Héctor Márquez Naveda.

Fallado el 16 de junio de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ
Srio. Juan Díaz Romero.

**DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN AGRARIA EJIDAL.
NO ACTÚA CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD AL EMITIR
DICTAMEN SOBRE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AUTORI-
DADES EJIDALES O COMUNALES**

Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 6 fracciones IX y X, 83 y 88 fracción IV, del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, corresponde al Jefe del Departamento aprobar en definitiva los procedimientos relacionados con la elección de las autoridades ejidales y comunales. La intervención de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal se limita, en esos casos, a analizar la documentación correspondiente y a emitir un dictamen sobre la validez o invalidez de la elección de dichas autoridades; dictamen que debe ser sometido a la consideración del citado Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la inteligencia de que el propio dictamen no constriñe su criterio. Atento lo anterior, como la Dirección de Organización Agraria Ejidal, al dictaminar sobre la elección de autoridades ejidales, actúa como órgano técnico de consulta que simplemente emite una opinión sobre el particular, careciendo de facultades decisorias así como de imperio para ejecutar esas opiniones, debe concluir en el sentido de que en el caso indicado no actúa con el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Amparo en Revisión 4517/70. Comisariado Ejidal del Poblado "San Salvador Uixcocotla" Edo. de Puebla.

Fallado el 26 de febrero de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión 2620/70 24 de febrero de 1971.

Amparo en Revisión 3110/69 16 de abril de 1970.

**EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES. AMPARO PROCEDENTE
CONTRA RESOLUCIONES PROVISIONALES DE,**

Es cierto que una resolución provisional de expropiación de ejidos no tiene el carácter de definitiva ya que está sujeta al resultado del correspondiente procedimiento expropiatorio, es decir, a la resolución que en definitiva dicte el Presidente de la República en los términos del artículo 288 del Código Agrario. No obstante, cabe precisar, por una parte, que la expropiación de bienes ejidales, que constituye, como toda expropiación, un acto de soberanía del Estado, no está sujeta a un procedimiento en forma de juicio, por lo que, desde ese punto de vista, no resultaría aplicable la fracción II

del artículo 114 de la Ley de Amparo que prescribe que cuando el acto reclamado no provenga de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento. Por otra parte, aun en el supuesto de estimar que la expresión "procedimiento seguido en forma de juicio" que emplea el precepto citado, tuviera una acepción amplia en la que debieran quedar comprendidos no sólo los procedimientos sujetos, a los trámites y formalidades esenciales de un juicio en los que la autoridad debe resolver con base en una "litis" previamente establecida y en ejercicio de funciones, al menos materialmente, jurisdiccionales, sino también aquellos procedimientos integrados por actuaciones subsecuentes de autoridad, entrelazadas en forma tal que las unas sean presupuestos de las posteriores y todas ellas tiendan a un mismo fin, acepción según la cual el amparo, en términos generales sólo sería procedente contra la resolución que pusiera fin a dichos procedimientos, aunque no se tratara de procedimientos seguidos propiamente en forma de juicio, tampoco en esta hipótesis resulta aplicable la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo para fundar el sobreseimiento. En efecto, el desposeimiento de tierras que trae consigo una orden provisional de expropiación, causa a los núcleos de población un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, porque tales actos traen como consecuencia inmediata y directa la privación en su perjuicio de una superficie de terreno que les corresponde. Ahora bien, aun en el supuesto de que la resolución definitiva sea favorable al núcleo quejoso, se le podrá restituir, para el futuro, esa superficie de terreno; pero resultaría materialmente imposible restituirlo en la posesión que dejara de ejercer durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento expropiatorio. Es decir, las resoluciones provisionales de expropiación tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. En esas condiciones, aun en el supuesto no admitido de que el procedimiento de expropiación se siguiera propiamente en forma de juicio, o en la diversa hipótesis anotada, los núcleos afectados por resoluciones provisionales de expropiación están en aptitud legal de ocurrir de inmediato al juicio de amparo sin necesidad de esperar que se resuelva en definitiva el correspondiente procedimiento de conformidad con la fracción IV, en relación con la II, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 4252/70. Ejido Palma Sola del Mpio. de Coatzacoalcos, Ver.

Fallado el 5 de marzo de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. JORGE IÑARRITU

Srio. Lic. Carlos de Silva.

FRACCIONAMIENTOS O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES. CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO AGRARIO

Como consecuencia de reclamarse la indebida ejecución del fallo provisional, no resulta aplicable la fracción I, del artículo 64, del Código Agrario, ya que no se discute si la compra-venta surte o no efectos en materia agraria, sino únicamente si el mandamiento gubernamental fue o no ejecutado en sus términos.

Amparo en Revisión 3904/70. Antonio López Sandoval.

Fallado el 15 de enero de 1971 por mayoría de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ
Srio. Lic. Marcelo Salles Berges y Chapital.

Véase Jurisprudencia: "FRACCIONAMIENTOS O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES".—CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO AGRARIO. INFORME 1969, pág. 26.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL

Por igualdad de razón, es aplicable en los juicios de amparo directo la tesis que aparece publicada en las páginas 103 y siguientes del informe rendido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1970, que corresponde a resoluciones dictadas en amparos en revisión, que expresa: "IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL, DISTINCIÓN ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NACIÓN".—Del texto de los artículos 107 fracción VIII, inciso e), de la Constitución Federal, 84, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la iniciativa presidencial de reformas a la propia Carta Fundamental —documento al que es necesario atender para desentrañar el espíritu que anima el contenido y precisar el alcance de esos artículos—, reformas que, previo el proceso legislativo correspondiente, originaron las que a su vez se introdujeron en varios preceptos de las leyes antes mencionadas (entre otras las que arriba se citan), todas las cuales se encuentran en vigor a partir del 27 de octubre de 1968, se desprende que los amparos en que se reclaman actos de autoridades administrativas federales en asuntos de menor cuantía o de cuantía indeterminada, por regla general deben ser resueltos por los tribunales colegiados de circuito y sólo por excepción por la

Suprema Corte cuando a juicio de su Segunda Sala “trasciendan al interés superior de la Nación”, o sea, cuando se trate de asuntos “de tal importancia que afecten, en último análisis, al interés mismo de la colectividad” y para ello “no deben escapar al conocimiento del Tribunal máximo del Poder Judicial de la Federación”, con lo que “se disminuirá de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su incumbencia”. En esas condiciones, la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de asuntos de menor cuantía o de cuantía indeterminada debe entenderse como excepcional; lo excepcional de esta competencia se sustenta, a su vez, en que el asunto, sea, a juicio de la propia sala, de tal importancia que trascienda, en último análisis al interés mismo de la colectividad, al interés superior de la Nación. Por tanto, para que se surta la competencia de dicha Segunda Sala no basta que un negocio, en términos generales, afecte al interés público sino que esa afectación debe ser de tal manera excepcional por su importancia que trascienda al “interés superior” de la Nación. Lo anterior, porque si bien todos los asuntos excepcionales por su importancia trascendente a los intereses nacionales afectan al interés público, no todo asunto de interés público reviste tal importancia que trascienda al interés superior de la Nación, de manera que deba considerarse excepcional para el efecto de que esta Segunda Sala asuma su competencia en el correspondiente juicio de amparo. De otra forma, se llegaría al absurdo de estimar que todos los asuntos que de una manera u otra afectan al interés público (que en materia administrativa constituyen una cantidad considerable), deben ser conocidos por la Segunda Sala, desvirtuándose así la intención de la reforma legislativa a estudio que tiende a disminuir “de manera considerable” el ingreso de esta propia Sala que anteriormente estaba constituido en gran parte por asuntos de cuantía indeterminada o determinada en cantidad inferior a \$ 500 000.00 En otros términos, esta Segunda Sala debe conocer de los negocios de que se trata únicamente cuando a su juicio su importancia sea de tal manera excepcional que trascienda al “interés superior” de la Nación”.

Amparo Directo 4612/70. Artes Litográficas, S. A.

Fallado el 15 de enero de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. JORGE IÑARRITU

Srio. Lic. Carlos de Silva.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión 3193/69. Balneario de San Bartolo, S. A.

Fallado el 23 de noviembre de 1970 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ

Srio. Lic. José Tena Ramírez.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA; LEY DEL.—DOCUMENTOS “INDISPENSABLES”

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 49 fracción II, 51 y 82 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (31 de diciembre de 1964), debe considerarse en relación con los diversos renglones de erogación cuya deducibilidad autorizan dichos preceptos, que los documentos comprobatorios de cada una de esas erogaciones, tienen el carácter de “indispensables” para el correcto estudio del contenido de la declaración presentada por el causante. En tal virtud, conforme a lo previsto por el artículo 14 fracción I del propio Ordenamiento, las autoridades fiscales tienen la obligación de exigirle, mediante el requerimiento respectivo, la exhibición de todos aquellos documentos justificativos que tengan el carácter de “indispensables”. De lo anterior se concluye que, cuando concurriendo las circunstancias señaladas, las autoridades fiscales no requieren al causante para que exhiba tales documentos caracterizados como “indispensables”, violan en su perjuicio, por falta de aplicación de los preceptos legales antes señalados, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo Directo 4092/71. Mario Pani Darqui.

Fallado el 17 de marzo de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ
Srio. Lic. Luis M. Aguila Gómez.

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE LOS CREAN. ES APLICABLE LA FRAC. XIV DEL ART. 27 DE LA CONSTITUCIÓN

La fracción XIV del artículo 27 constitucional, así como las diversas tesis que sobre ese precepto ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en principio se han considerado referidas a las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, deben aplicarse igualmente a las Resoluciones Presidenciales que crean un nuevo centro de población. En el párrafo tercero del Art. 27 constitucional se dice que para el objeto que allí se señala, se dictarán las medidas necesarias “para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables”. Y concluye con el siguiente dispositivo: “Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán dere-

cho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación”.

Dentro del sistema agrario constitucional, no existe otro medio de suministrar a los nuevos centros de población agrícola las tierras y aguas indispensable, que la dotación de las mismas, ya que el otro medio de subvenir a las necesidades agrícolas de los núcleos de población, como lo es la restitución, sólo puede referirse a los centros de población existentes con anterioridad, pues sólo ellos han podido ser privados de las tierras que se les restituyen. De aquí que la última parte del citado párrafo tercero, sea aplicable a toda clase de núcleos de población, los ya existentes y los de nueva creación, no sólo porque no se hace distinción alguna entre los antiguos y los nuevos, sino por que la dotación de tierras y aguas es, aparte de la restitución, el medio restituido por la Constitución para satisfacer las necesidades de tierras y aguas de los susodichos núcleos de población.

La expropiación que genera la dotación es de naturaleza agraria, con características de privilegio, que la hacen diferir de cualquiera otra clase de expropiación; no hay razón alguna, ni existe texto que lo diga, para entender que un nuevo centro de población, por el sólo hecho de ser nuevo, no goza de los beneficios de la expropiación agraria que origina la dotación, puesto que el nuevo centro tiende a la satisfacción de necesidades semejantes a los de los ya existentes. Consecuente con lo establecido en su párrafo tercero, el artículo 27, en su fracción VI, iguala a “los núcleos dotados, restituidos y constituidos en centro de población agrícola” en la capacidad para tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces, incluyéndolos así entre las excepciones que consigna la propia fracción VI a la regla de que “ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces”; todo lo cual indica que los nuevos centros de población agrícola están colocados por la Constitución dentro del mismo marco de los núcleos dotados. Por último, la fracción X del artículo 27 entraña una disposición que, referida literalmente a los núcleos de población que carezcan de ejidos (sin introducir distinción entre ellos) consagra de ese modo la igualdad de la dotación de ejidos con que son beneficiados los núcleos preexistentes y los que nacen como nuevos centros de población agrícola; igualdad que está inspirada sin duda en la justicia con que deben ser tratados los campesinos que se agrupan para constituir un nuevo centro de población; pues sus necesidades son similares que la de los poblados existentes y su satisfacción debe ser, por lo tanto, la destinada constitucionalmente a estos últimos, o sea la dotación de tierras y aguas. En tales condiciones, la Resolución Presidencial que crea un nuevo centro de población es, por ese mismo hecho, una resolución dotatoria, para combatir la cual en el juicio de garantías,

sólo están legitimados los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades agrícolas que satisfagan los requisitos señalados, respectivamente, por el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional o por el artículo 66 del Código Agrario, relacionado este último con los artículos 271 y 275 del propio ordenamiento.

El criterio expuesto, que se refiere directamente a los preceptos constitucionales analizados, en cuanto considera que la afectación de tierras en favor de un nuevo centro de población, equivale en su régimen legal a la dotación de núcleos pre-existentes, es criterio que acoge el Código Agrario, por cuanto en el primer párrafo del artículo 277 se establece lo que sigue: "Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población, se ajustarán a las reglas establecidas para la dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas". No está por demás añadir que las resoluciones presidenciales a que se refiere el precepto acabado de citar, representan la culminación de una tramitación administrativa en la que se debe oír a los propietarios, presuntos afectados, en los términos del artículo 275 del repetido Código Agrario, lo que es otro punto de equiparación entre la resolución dotatoria de núcleos ya existente y la que dota a nuevos núcleos; ello independientemente de diferencias secundarias en la tramitación de ambos procedimientos, las cuales no miran a la esencia igual de la dotación que tiene lugar en uno y en otro caso.

Amparo en Revisión No. 5706/70-2º George Edward Miers Paul y otra.
Fallado el 2 de julio de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ
Srio. Lic. Marcelo Salle Berges y Chapital.

PRECEDENTE:

Amparo en Revisión No. 2273/68. Sara Montemayor de Martínez.
Fallado el 2 de julio de 1969 por unanimidad de cuatro votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ
Srio. Lic. Mariano Azuela Huitrón.

Amparo en Revisión No. 4494/71-2º Concepción Jiménez Ortiz.
Fallado el 17 de enero de 1972 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ
Srio. Lic. Marcelo Salle Berges y Chapital.

PARCELAS. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. LA FACULTAD DE AUTORIZAR SU CELEBRACIÓN CORRESPONDE A LOS DELEGADOS AGRARIOS

Del contenido literal del artículo 159 del Código Agrario, en concordancia con los artículos 6º y 37 del ordenamiento legal invocado, debe concluirse que corresponde a las autoridades agrarias, concretamente a los Delegados Agrarios en las entidades federativas, otorgar la autorización para celebrar contratos de arrendamiento de parcelas en las hipótesis a que se refiere el citado artículo 159; en tanto que, la facultad de intervenir en la celebración de dichos contratos de arrendamiento y designar a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los mismos, compete, exclusivamente, al Consejo de Vigilancia de los núcleos de población.

Amparo en Revisión 584/71. Comisariado Ejidal del poblado "La Isla", Municipio de Tihuatlán.

Fallado el 9 de junio de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ
Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

POSESIÓN. CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO

Tratándose de indebida ejecución, los quejosos no tienen que demostrar si llenan o no los requisitos de la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario, pues la litis se constriñe a determinar si la Resolución Presidencial fue o no ejecutada en sus términos, ya que el acto reclamado no lo constituye dicha resolución, sino únicamente la indebida ejecución de la misma.

Amparo en Revisión No. 4682/70-2ª Teresa Martínez Solaegui.

Fallado el 14 de junio de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ
Srio. Lic. Fausta Moreno Flores.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. LAS CUESTIONES DE FONDO PROPUESTAS POR EL QUEJOSO NO PUEDEN SUPLIR LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

El examen de la procedencia o improcedencia del juicio constitucional debe constreñirse al estudio de las cuestiones de fondo debatidas en el mis-

mo; de ahí que la concurrencia de los requisitos que legitiman el ejercicio de la acción constitucional de amparo no admite excepción; esto es, dichos requisitos deben surtirse siempre íntegramente para que no se dé la improcedencia, sin que en nada influyan los problemas de fondo propuestos en el juicio. Por lo tanto, cuando se reclama una Resolución Presidencial dotatoria o ampliatoria de tierras, cualquier cuestión de ilegalidad que se proponga, sea que mire al procedimiento agrario o a la resolución presidencial misma (como lo es la consistente en ésta afecta un predio que se halla fuera del radio legal de afectación), no puede suplir los requisitos antes indicados. Lejos de existir razón alguna que funde un criterio opuesto, resultaría ilógico y contrario a la técnica jurídica analizar, primero, un problema de fondo para determinar, después, según el resultado de tal análisis si es o no procedente el amparo.

Amparo en Revisión No. 5432/70-2* Guillermo Rodríguez Romero.

Fallado el 2 de junio de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ

Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

En igual sentido:

Amparo en Revisión No. 3370/70-2* Alejandro Cabrera Gómez Tagle y coagraviados.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. JORGE IÑARRITU

Srio. Lic. Sergio Hugo Chapital.

ACCIÓN PAULIANA; CASO EN QUE NO ES NECESARIO PROBAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, PARA QUE PROCEDA LA,

El actor no alega una insolvencia general del deudor, sino funda su acción en la circunstancia de que, habiendo hipotecado el deudor en escritura privada el bien afecto al juicio, al transmitirlo en venta a su esposa, en primer lugar, impide al actor solicitar que se eleve a escritura pública la escritura privada; y en segundo lugar, también impide hacer efectivo el crédito garantizado con esa hipoteca imperfecta. El artículo 805 del Código Civil de 1940 para el Estado de Tamaulipas dispone que: Los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, podrán anularse a petición de éste, si de estos actos resulta insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos. Esa disposición indudablemente se refiere a créditos en que se puede comprometer la universalidad del patrimonio del deudor, no al caso específico en que se vende un bien determinado, ya que si éste sale del patrimonio del deudor, aunque no resulte insolvente, tendrá el acreedor acción de daños y perjuicios; pero como la acción que se intenta tiende precisamente a que se cumpla una hipoteca convenida en un documento privado, que debe constar en documento público inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se trata de un caso de excepción no comprendido en el artículo 805 del Código Civil y, consecuentemente, no se requiere probar la insolvencia total del deudor.

Amparo Directo No. 4033/969. Esperanza Medina Vda. de Kowalski y Coags.

Resuelto por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de abril de 1971 por unanimidad de votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NEGATIVA A DECLARAR LA CADUCIDAD NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER PROCESAL QUE AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO

Debe desestimarse el concepto de violación del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que fija el término de trescientos

tos sesenta días naturales de inactividad procesal para decretar la caducidad de la instancia, porque la negativa a declarar la caducidad no constituye una violación substancial del procedimiento que afecte las defensas del quejoso a que se refiere el artículo 107, fracción III de la Constitución Federal y el artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política.

Amparo Directo 1859/71. J. Jesús Hernández Calderón.

Resuelto el 18 de noviembre de 1971 por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA

COMPETENCIA DE UN JUEZ DISTINTO A LOS QUE INTERVI- NIERON EN EL CONFLICTO COMPETENCIAL

En las controversias del orden civil, que se susciten sobre cumplimiento o aplicación de las leyes federales y que sólo afecten intereses de particulares, la fracción I del artículo 104 constitucional, faculta al actor en el juicio, a su elección, para ejercitar sus acciones ante jueces del fuero común o federal; y si se plantea una controversia competencial entre un juez de distrito y otro del fuero común para conocer de un juicio ordinario mercantil, y la parte actora al elegir el fuero federal, promueve su demanda ante un juez de distrito de diferente entidad federativa a aquélla en que tienen sus domicilios los demandados, en contra de quienes se ejercitan acciones personales, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, al resolverse la controversia competencial, debe declararse que el conocimiento del juicio no corresponde a los jueces que contienden, sino al del distrito del domicilio de los demandados.

Competencia Civil 18/67. Felipe Cásares y otros.—10 de marzo de 1971.
5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS

CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA, AL CONTESTAR LA DEMANDA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de

los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurrir en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, si no como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio: el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que pueda dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Amparo Directo No. 9315/68. Enedina Escutia de Díaz. 1º de febrero de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS

DECLARACIÓN DE COMPETENCIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO DE LOS QUE CONTIENDEN EN LA CONTROVERSI A TRATÁNDOSE DE CASOS EN QUE NO EXISTE JURISDICCIÓN CONCURRENT E POR AFECTARSE INTERESES DE LA NACIÓN

Planteada la controversia competencial entre dos jueces del fuero común, para conocer de un juicio ordinario mercantil en el que se demanda tanto de particulares como del Encargado del Registro Público de Minería la cancelación de los títulos de concesión minera de determinados fundos y la tildación de las inscripciones de los mismos títulos en el Registro Público de Minería, debe declararse competente a un Juez diverso de los contendientes, en el caso el Juez de Distrito en Materia Administrativa correspondiente, porque al discutirse en el juicio la nulidad de un acto administrativo no se afectan solo intereses de particulares sino también ed la Nación por lo que no se trata de jurisdicción concurrente, resultando aplicable el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia Civil 76/70. Alfonso Rodríguez Morán y otro.
28 de julio de 1971.—Mayoría de 3 votos en contra del emitido por el
Ministro relator Martínez Ulloa. Vigiló el engrose el Ministro Carlos del
Río Rodríguez, quien integró la Sala.

DOCUMENTO PRIVADO NO RECONOCIDO, INEFICACIA PROBATORIA DEL,

El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dispone que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse precisamente en el dominio que sobre los bienes en cuestión alegue el tercero. En consecuencia, hay que convenir en que un contrato privado de compraventa es ineficaz para demostrar plenamente ese dominio, pues como no fue reconocido legalmente por los vendedores y ejecutados los actos en los términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, no prueba contra ellos, menos contra un tercero, como es el acreedor hipotecario.

Amparo Directo No. 8363/968-1* Sofía Gurvich de Lan.

Resuelto el 9 de julio de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE,

La sevicia, como causal de divorcio, tanto es la crueldad física, como la moral que predispone al cónyuge ofendido a la abstracción de los derechos correlativos del matrimonio. Por lo tanto, quien invoque esta causal debe detallar y explicar la naturaleza y la modalidad de los malos tratamientos alegados, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad figuran la causal.

Amparo Directo No. 9975/68. Roberto Téllez Girón.

4 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA

ENDOSO EN BLANCO; EL TENEDOR DEL DOCUMENTO PUEDE LLENARLO

Sí es legalmente posible que el pagaré haya sido endosado en blanco por el beneficiario del actor, quien así lo entregó a una Institución de Crédito para abonarlo en cuenta, como permiten los artículos 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que al regresar la aludida

Institución al pagaré al actor, por falta de pago, el mismo, en uso de la facultad que le confiere la parte final del artículo 41 de la misma Ley, hubiera cancelado los endosos posteriores a la adquisición; de ahí que el endoso puesto por el actor no es irregular ni falso, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré de que se trata pudo transmitirse originalmente endosado en blanco, con la sola firma del endosante, y después, el tenedor del documento estuvo en aptitud de asentar ese endoso poniendo la fecha en que le fue entregado dicho documento.

Amparo Directo No. 10053/968-1ª Banco Industrial del Estado de México, S. A.

Resuelto el 9 de julio de 1970 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ

LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA

Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que la sentencia que se pronuncie, solamente tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.

Amparo Directo 923/70. Manuel Alanís Arce.

23 de julio de 1971. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS

INTEGRAN LA JURISPRUDENCIA:

Amparo Directo 8793/62. Everardo López Jiménez.

Junio 30 de 1967. Unanimidad de 4 votos.

Volumen CXX, cuarta parte, pág. 24, sexta época.

Amparo Directo 3278/56. Candelaria Rivera Mora.

Noviembre 16 de 1956. Unanimidad 4 votos.

Tomo CXXX, pág. 523, Quinta época.

Amparo Directo 5196/54. Prisciliano González Silva y otra.

Agosto 23 de 1956. Unanimidad de 5 votos.

Tomo CXXIX, pág. 596, quinta época.

Amparo Directo 2056/56. Auto-Transportes Victoria, S.C.L.

Agosto 10 de 1956. Unanimidad de 5 votos.

Tomo CXXIX, pág. 457, quinta época.

NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA HACER CUMPLIR LA SUSPENSIÓN QUE DECRETÓ EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Si la autoridad responsable, Supremo Tribunal de Justicia, ante el que se presentó una demanda de amparo directo, indica que carece de jurisdicción para conocer del incidente promovido para que se cumpla por el inferior la suspensión decretada, pues sostiene que solo puede actuar como auxiliar de la Justicia Federal en los casos expresamente señalados en los artículos 167 y 170 de la Ley de Amparo, argumentá ilegalmente en virtud de que de acuerdo con lo que prescriben los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 en relación con el 143 de la Ley de Amparo, sí está facultado y tiene jurisdicción, como auxiliar de la Justicia Federal para conocer del incidente de desobediencia de la suspensión que se le planteó y hacer cumplir esa suspensión por el inferior, como superior jerárquico.

Queja 46/70. Edificios Anáhuac, S. A.

9 de junio de 1971. 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ

TESIS DE JURISPRUDENCIA

CONTRATOS DEFINITIVOS DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA PETROLERA

Para que la empresa los otorgue es necesaria la proposición sindical y que el trabajador cumpla con todos los requisitos que señala tanto el contrato colectivo como la Ley laboral. La Declaración que haya hecho la Junta en el laudo, de que es a la sección sindical a quien compete proponer al trabajador y a Petróleos Mexicanos sólo cabe aceptarlo, contratándolo con el carácter de trabajador de planta, no tiene el efecto de que dicha empresa acepte de manera incondicional a la persona propuesta, pues se entiende que el otorgamiento de cualquier contrato de planta requiere, que además de que lo proponga el Sindicato, la persona reúna los requisitos contractuales y legales, siendo obvio que si no los satisface, dicha empresa no tiene obligación de contratarla, dado que la preferencia a que se refiere la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse sujeta a que el candidato propuesto llene previamente tales requisitos.

Amparo Directo No. 5086/70.

Quejoso: Petróleos Mexicanos. Fallado el 1º de febrero de 1971.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ
Srio. Guillermo Ariza B.

En el mismo sentido:

Amparo Directo No. 979/63-1* Q. Alfredo Martínez Reynoso

Amparo Directo No. 9756/67-2* Q. Petróleos Mexicanos.

Amparo Directo No. 1049/70-1* Q. Daniel Cervantes de la Garza.

Amparo Directo No. 3986/70-2* Q. Petróleos Mexicanos.

PERMISOS. EL TRABAJADOR PRECISA ESPERAR A QUE SE LE CONCEDA PARA EMPEZAR A DISFRUTAR DEL MISMO

Aun cuando en el Contrato Colectivo de Trabajo se encuentre establecida la obligación de conceder a un trabajador un permiso para faltar por determinado período a sus labores, y asimismo haya quedado acreditado que

presentó la solicitud correspondiente, el referido trabajador no debió haber considerado existente tal permiso y consecuentemente la autorización para faltar al trabajo, hasta no haber recibido la confirmación de que le había sido concedido, pues este proceder es contrario a todo principio de Derecho, porque las partes no pueden en forma unilateral, hacer cumplir las disposiciones contractuales.

Amparo Directo No. 5894/70-1*

Quejoso: Raymundo Maciel Córdova.

Resuelto el 23 de septiembre de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

En el mismo sentido:

Amparo Directo No. 3713/54-1* Q. Petróleos Mexicanos.

Amparo Directo No. 1112/63-2* Q. Teresa Meugniot Saldaña.

Amparo Directo No. 6097/64-1* Q. Felipe Patiño Domínguez.

Amparo Directo No. 634/71-2* Q. Ferrocarriles Nacionales de México.

VACACIONES, NO SE DEBEN DESCONTAR DE ELLAS, LAS FALTAS JUSTIFICADAS

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo anterior (1931) estableció el derecho para los trabajadores de disfrutar anualmente de un período de vacaciones, que variaba según la antigüedad dentro de una empresa de cada trabajador. Facultó asimismo al patrón para deducir de dicho período vacacional las faltas de asistencia injustificadas, pero no puede decirse lo mismo de las faltas, que justifica el Instituto Mexicano del Seguro Social, por cuanto que dichas inasistencias obedecen a otras causas y no al prurito de no concurrir al trabajo, pudiendo ser tales causas un accidente o enfermedad ordinarios. En estos casos, como la Ley no autorizó a deducir las faltas en que haya incurrido el trabajador, del período legal de vacaciones; el número de días que le corresponda, deberá disfrutar de ellas.

Amparo directo No. 563/71-1*

Quejoso: Textiles Monterrey.

Fallado el 30 de junio de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

En el mismo sentido:

Amparo Directo No. 2575/62-1* Q. Francisco Arenas Montes y coags.

Amparo Directo No. 5920/63-2* Q. Petra Pérez Leal y coags.

Amparo Directo No. 7278/63-2ª Q. Fábrica de Implementos para la Industria Petrolera, S. A.

Amparo Directo No. 4977/70-1ª Q. Leona Textil, S. A.

PRECEDENTES

ACCIÓN LABORAL: EL EJERCICIO DE LA, PRESUPONE UN TITULAR DE LA MISMA

La circunstancia de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y ninguna prueba se rinda por parte del demandado, no es bastante para que invariablemente, se dicte laudo condenatorio, si no existe una persona titular de la misma y está debidamente determinada.

Amparo Directo No. 1493/71-1ª

Promovido por la Unión Filarmónica Mexicana. Sección de Filarmónicos del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. RAMÓN CAÑEDO ALDRETE

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

COMPETENCIA. CUESTIÓN DE, PROMOVIDA POR INHIBITORIA

Ante la falta de algún precepto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que disponga que la inhibitoria debe ser promovida en un término preciso y determinado, ésta puede ser promovida en cualquier momento del juicio hasta antes de pronunciarse el laudo respectivo, y por lo mismo, si la Junta requerida recibe la petición de que se inhiba del conocimiento del asunto, antes de pronunciar el laudo, debe proceder de acuerdo con lo señalado por el artículo 436 de dicho Ordenamiento.

Amparo Directo No. 1969/70-1ª

Quejoso: Sacos de Puebla, S. A.

Sesión del 7 de junio de 1971.

Resuelto por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ

Srio. Lic. Antonio Llanos Jaime.

• DEPENDIENTE ECONÓMICO. A ÉL DEBE OTORGARSE LA PRESTACIÓN QUE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR FALLECIDO

Aun cuando la quejosa haya sido esposa legítima del trabajador Arnulfo Gasca García, no le corresponde recibir el importe de las pensiones que la

Comisión Federal de Electricidad adeudaba a éste, porque se acreditó en autos que no dependía económicamente de él, sino que fue la señora María Gómez Perdomo, con quien también estuvo unido en aparente matrimonio legal, quien ostentaba esa dependencia y había sido inclusive designada por el propio trabajador como su beneficiaria para el disfrute de la prestación en disputa. De lo anterior se concluye que es legal el laudo reclamado en el que se sostiene esta tesis por la Junta de Conciliación y Arbitraje señalado como autoridad responsable; y en consecuencia debe negarse a la expresada quejosa la protección de la Justicia Federal que ha solicitado.

Amparo Directo. No. 1050/71-2º

Quejosa: Laura Cruz Ruiz Vda. de Casca.

Sesión del 30 de julio de 1971.

Resuelto por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. SALVADOR MONDRAGÓN
GUERRA

Srío. Lic. Joel González Jiménez.

ESCALAFÓN. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA EMPRESA PARA MODIFICARLO

Si una empresa, por error, atribuye en un boletín escalafonario una determinada antigüedad a un trabajador, pero luego advierte el error, la corrección que corresponde en relación con el boletín que contenga datos equivocados, deberá hacerse antes de que transcurra el término de un año, contado a partir del momento en que haya sido publicado el boletín aludido, pues si transcurre más de este lapso, el derecho de tal empresa para formular la modificación que proceda, ha prescrito.

Amparo Directo No. 30730/71-1*

Promovido por Ferrocarriles Nacionales de México.

Fallado el 17 de enero de 1972 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SRA. MINISTRA LIC. MA. CRISTINA SALMORÁN
DE TAMAYO

Srío. Lic. Raúl Peniche Martín.

GASTOS Y COSTAS JUDICIALES A CARGO DEL PATRÓN; IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE,

El pago de gastos y costas judiciales estipulados en un contrato a cargo de la empresa, sólo procede cuando el trabajador en el cumplimiento de su trabajo origina un daño o perjuicio.

Amparo Directo No. 1483/71-1*

Promovido por Daniel Nogueira Huerta.

Fallado el 15 de noviembre de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

GRATIFICACIÓN, NO PROCEDE SI LA QUEJOSA NO TIENE LA ANTIGÜEDAD REQUERIDA POR EL CONTRATO COLECTIVO

Al haber reconocido la actora que como médico de cuatro horas, el Instituto le ha venido dando ciento cuarenta y seis pesos cuarenta y cinco centavos mensuales, por gratificación extraordinaria por antigüedad mayor de cinco años; no procede condenar al Instituto a pagar a la actora la gratificación anual extraordinaria por antigüedad mayor de cinco años, con retroactividad de un año a la fecha de presentación de la demanda, "en lo que corresponde a su calidad de médico de cuatro horas".

Amparo Directo No. 3979/70-1*

Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sesión del 7 de junio de 1971.

Resuelto por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANEL YAÑEZ RUIZ

Srio. Lic. Antonio Llanos Jaime.

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE; PENSIÓN POR

El trabajador que sufra un riesgo profesional que le ocasione una incapacidad parcial permanente, tiene derecho a percibir la pensión correspondiente aun cuando esté en posibilidad de poder dedicarse al trabajo que ya desempeñaba antes de sufrir el riesgo profesional que le provocó tal incapacidad pues los artículos 303 de la Ley Federal del Trabajo anterior y 37 fracción IV de la Ley del Seguro Social, sólo establecen algunas circunstancias que deben tomarse en cuenta para fijar el porcentaje de incapacidad entre un mínimo y un máximo, de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades que contiene la Ley Laboral, pero no para negar el beneficio de la pensión jubilatoria en la cantidad que corresponda al trabajador incapacitado.

Amparo Directo No. 1814/71-1*

Promovido por Instituto Mexicano del Seguro Social.

Fallado el 30 de agosto de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE, CALCULO DE LA

Es legal el laudo que condenó a la empresa demandada a pagar a la actora, por concepto de indemnización por la muerte de su hijo Jesús Salvador Ledezma, el salario de setecientos treinta días, a razón de veinticinco pesos por día, en los términos de los artículos 294 y 298 de la Ley Federal del Trabajo anterior, pues aun cuando se acreditó que el trabajador devengaba, en la fecha de su fallecimiento, un salario superior a cincuenta pesos diarios y la cláusula 54 del Contrato Colectivo de Trabajo que regía en la empresa demandada, determinaba que en los casos de incapacidad permanente derivada de un riesgo profesional, si el salario de los trabajadores excedía de cincuenta pesos diarios, no se tomaría en cuenta, para todos los efectos legales relacionados con este pago de indemnizaciones, sino dicha suma que se consideró como salario máximo; tal estipulación no es aplicable en la especie, tanto porque no fue invocada en apoyo de la demandada como por la circunstancia de que se refiere a incapacidades permanentes y no al pago de una indemnización por muerte a consecuencia de un riesgo profesional, que es lo pretendido por la reclamante.

Amparo directo No. 1287/71-1*

Quejosa: Esther Ledezma Sánchez.

Sesión del 30 de julio de 1971.

Resuelto por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA

JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA

Si se jubila a un trabajador de confianza aplicándole cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo, éstas deben tomarse en consideración íntegramente, tanto en lo que beneficie como en lo que pudiera perjudicar al trabajador, con tanta mayor razón si en el convenio celebrado con el mismo se estipula la aplicación del referido Contrato Colectivo.

Amparo Directo No. 4902/70-2*

Promovido por Ferrocarriles Nacionales de México.

Fallado el 21 de abril de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ

Srío. Lic. Guillermo Ariza Bracamontes.

En el mismo sentido:

Amparo Directo No. 6761/61-1* Q. Ferrocarriles Nacionales de México.

Amparo Directo No. 8660/68-2* Q. Ferrocarriles Nacionales de México.

MOVILIZACIÓN DE UN TRABAJADOR. ES LEGAL ORDERNARLA CUANDO EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO APARECE ESTIPULADO QUE LABORARÍA EN CUALQUIER LUGAR EN DONDE FUERAN NECESARIOS SUS SERVICIOS

La orden de movilización que da la empresa al trabajador es legal, porque en el contrato individual de trabajo que se celebró entre ambas partes, consta que el trabajador convino en desarrollar actividades en esta capital o en cualquier otro sitio en que lo necesitara el patrón; por lo que no son aceptables, en el caso, las disposiciones generales sobre movilización de personal que sobre este particular contiene el contrato colectivo, en atención a que cuando existen dos normas aparentemente aplicables a una misma hipótesis, los principios sobre interpretación de las cláusulas estipuladas, determinan que se aplique la norma especial con preferencia a la general.

Amparo Directo No. 2471/70-I.

Quejoso: Roberto Elizalde Guerra.

Sesión del 15 de abril de 1971.

Resuelto por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA

Srio. Lic. Joel González Jiménez.

NIVELACIÓN DE SALARIOS. LOS TRABAJOS QUE SE COMPARAN DEBEN SATISFACER LAS EXIGENCIAS DEL ART. 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La acción de nivelación de salarios no sólo requiere la comprobación de que existe diferencia de salarios entre el que disfruta el reclamante y el que percibe el trabajador con quien compara su actividad o labor específicas, sino que requiere a la vez y de manera fundamental, la justificación de que ambos trabajadores están desempeñando el mismo trabajo en cantidad y calidad, en un puesto con jornada y condiciones de eficiencia también iguales, tal y como lo exige el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo; en la inteligencia de que la comparación de igualdad debe referirse obviamente, a trabajos desempeñados en la misma época; esto es, a labores que se ejecutan por trabajadores contemporáneos, más no a trabajadores que elaboraron sucesivamente en el mismo puesto.

Amparo Directo No. D.—6365/69-I.

Quejoso: Carlos Bello Torres.

Sesión del día 16 de febrero de 1971.

Resuelto por unanimidad de cuatro votos.

PONENTE: SRA. MINISTRA LIC. MA. CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO

Srío. Lic. Raúl Peniche Martín.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEBE HACERSE EN FORMA EXPRESA

La negativa expresada por el demandado en el sentido de que jamás despidió al actor, no implica que por sí sola deba tomarse como el ofrecimiento para que el trabajador regresara a prestar los servicios que tenía encomendados, pues lo que dijo el Banco demandado sólo fue que el actor no había regresado a sus labores a partir del siete de abril de mil novecientos setenta, pero de tal afirmación no puede desprenderse un ofrecimiento para que regresara al servicio, no existiendo tampoco dato alguno que permita presumir que dicha manifestación fue hecha con la tácita intención de ofrecer el trabajo, pues es obvio que un ofrecimiento de tal naturaleza debe ser formulado en forma expresa, para que el trabajador tenga conocimiento del mismo y esté en aptitud de decidir si regresa o no al puesto. En estas condiciones la única excepción opuesta fue la de abandono del trabajo y consecuentemente a la empresa demandada correspondió probar lo anterior y al no haber acreditado su defensa, es indudable que la Junta responsable no estuvo facultada para concluir en el laudo en el sentido de que debía admitirse una oferta del trabajo que no existió.

Amparo Directo No. 1480/71-2ª

Quejosa: Victoria Fuentes Aragón.

Resuelto el 23 de septiembre de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ

Srío. Lic. Antonio Llanos Duarte.

PATRÓN QUE ESTABLECE LA MISMA O UNA NEGOCIACIÓN SEMEJANTE A OTRA QUE CLAUSURÓ CON CARÁCTER DEFINITIVO

Cuando se reclama por aquellos trabajadores que prestaron servicios en un negocio que en apariencia fue clausurado definitivamente, su contratación en una nueva empresa que derivó de aquella, ya que se trata del mismo ramo, de idénticas actividades y es el mismo propietario o patrón quien la ha instalado, se está sometiendo a la jurisdicción de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, un conflicto de naturaleza laboral, por

lo que dicho Tribunal, de acuerdo con sus facultades legales, no sólo es competente para entrar al fondo del conflicto y examinar si la nueva empresa es la misma o no que la clausurada, sino que tampoco puede utilizar como excusa para no conocerlo, el señalar que previamente la parte actora debió ocurrir ante los Tribunales del Fuero Común para que se decretara la cancelación de la nueva empresa, pues a nada de esto estuvieron obligados los trabajadores.

Amparo Directo No. 8197/66-1*

Promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Cía. Manufacturera de Artefactos Metálicos, S. A.

Fallado el 17 de enero de 1972 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SRA. MINISTRA LIC. MA. CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO

Srio. Lic. José Raúl Peniche Martín.

PERITO TERCERO, SU DICTAMEN NO MERECE NINGÚN CRÉDITO SI PARTE DE BASES FALSAS

Comprobado que haya sido que el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, carece de valor porque concluye en el sentido de que los actores ejecutan labores propias de una categoría superior, basándose en que ciertos testigos, cuyas declaraciones constan en autos, han manifestado que aquéllos tienen a su cargo todas las actividades que figuran en el Reglamento de Trabajo de la categoría pretendida; es indudable que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, al pronunciar el laudo impugnado, ha sustentado un criterio equivocado fundado en apreciaciones falsas, ya que al estudiarse el referido testimonio de las personas que fueron presentadas para declarar sobre las labores específicas de los actores, muestra que sólo atribuyeron a éstos, la realización de un corto número de las que corresponden a la categoría superior pretendida, pero no todas las que a la misma han sido asignadas por el patrón y, que por razón de la especialidad, varían de una u otra categoría de trabajadores, siendo la totalidad de todas las funciones desempeñadas las que pueden determinar con precisión la igualdad de labores. En consecuencia, no existiendo otra prueba sobre el particular, el dictamen del perito tercero, apoyado en dichas declaraciones, no puede servir de apoyo para la resolución pronunciada.

Amparo Directo No. 3257/70-1*

Quejoso: Petróleos Mexicanos.

Sesión del 15 de abril de 1971.

Resuelto por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA
Srio. Lic. Joel González Jiménez.

PERJUICIOS. NO ES NECESARIA LA COMPROBACIÓN DE LOS MISMOS, SI ELLO NO FUE MATERIA DE LA CONTROVERSIA

La pretensión del quejoso en el sentido de que era necesario que la empresa demandada acreditara los perjuicios que resintió con motivo de la falta en que incurrió, no resulta procedente, en virtud de que lo reclamado por él fue la devolución de una determinada cantidad que le fue descontada, constriñéndose la litis al hecho de si dicho descuento estuvo bien o mal aplicado y de ningún modo a la índole de los perjuicios que originara su actitud.

Amparo directo No. 2478/71-2*

Quejoso: Ramón Martiniano Castillo Carrillo.

Resuelto el 23 de septiembre de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

PRESCRIPCIÓN. SI LA CONSIDERA FUNDADA LA JUNTA NO ES NECESARIO ESTUDIAR EL FONDO DEL CONFLICTO

Habiendo confesado el actor que el accidente de trabajo del cual derivó su acción tuvo lugar cinco años antes de la fecha de presentación de su demanda, por lo que había transcurrido con exceso el término a que se refería la fracción I del artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo anterior; la Junta estimó en forma correcta que en el caso era aplicable la prescripción propuesta por la empresa demandada. En consecuencia, no tuvo ninguna obligación de examinar las pruebas aportadas por las partes, con las cuales pretendió el quejoso acreditar que su contrato de trabajo sólo había sido suspendido a resultas del accidente que sufriera, ya que independientemente de que en su demanda laboral para nada hizo mención de este hecho y por lo mismo no hubo controversia al respecto, al ocuparse los conceptos de violación de estos aspectos que no fueron materia del juicio, la Junta tampoco podía conocer el propósito del quejoso al interponer su demanda laboral.

Amparo Directo No. 5103/70-1*

Resuelto el 23 de septiembre de 1971, por unanimidad de cinco votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

RELACIÓN DE TRABAJO: EXIGE LA SUBORDINACIÓN DEL TRABAJADOR AL PATRÓN

No puede existir relación de trabajo entre la persona que tiene instalado un taller de servicios a disposición del público y la que aprovecha estos servicios, aun cuando se presten directamente por aquella, pues en el acuerdo que se haya establecido entre ambas falta el elemento "subordinación" de una hacia la otra, que es esencial y característico de la relación laboral.

Amparo Directo No. 3929/71-1ª

Promovido por Eleuterio Sánchez Jaramillo.

Fallado el 5 de febrero de 1972 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA
Srio. Lic. Joel González Jiménez.

SALARIOS, DESCUENTOS: CASO EN QUE LA EMPRESA ESTÁ FACULTADA PARA HACERLOS

Los descuentos practicados en el salario de un trabajador con apoyo en el contrato colectivo, son legales, pues la expresión "actos y omisiones dolosas" utilizadas por los contratantes, no tiene un significado restringido que lleve a limitar su alcance a la conducta fraudulenta o dolosa de los trabajadores, sino que hay que entender que comprende todo acto dañoso cometido conscientemente y que origina responsabilidad, durante las horas de trabajo, como puede serlo el manejar en forma imprudente una pistola cargada que se dispara y lesiona a un tercero, trayendo este acto como consecuencia para la empresa, la obligación de pagar la atención médica del lesionado y otros perjuicios.

Amparo Directo No. 4787/70-1ª

Promovido por Higinio Soto Vargas

Fallado el 23 de abril de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA
Srio. Lic. Joel González Jiménez.

SINDICATOS: ESTÁN OBLIGADOS A PROPONER, PARA CUBRIR PUESTOS DE ASCENSO, A LOS TRABAJADORES CON MEJORES DERECHOS

Es obligación de los sindicatos proponer, tratándose de vacantes en puestos de ascenso, a los trabajadores que se encuentren al servicio de los patrones y que ostenten derechos preferentes.

Amparo Directo No. 3577/71-1*

Promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil y Similares de la República Mexicana.

Fallado el 14 de enero de 1972, por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MTR. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA
Srio. Lic. Joel González Jiménez.

TRABAJADORES PETROLEROS; FORMA DE CALCULAR LOS CUATRO PUNTOS DE INTERÉS DEL CAPITAL DESTINADO A LA COMPRA O CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, PARA LOS, QUE ABSORBE LA EMPRESA

Los cuatro puntos de interés del capital en efectivo, que sin exceder de ciento treinta mil pesos, absorbe Petróleos Mexicanos en operaciones que hagan sus trabajadores a fin de comprar o construir casas-habitación, se calculan aplicando una tasa de interés del 11% anual, como máximo, al capital que puedan amortizar los trabajadores con el 25% de su salario ordinario, en el plazo de diez años, y como excepción el plazo de quince años; pero ello no se aplica al capital que los mismos trabajadores decidan invertir en la compra o construcción de sus viviendas.

Amparo Directo No. 826/71-2*

Quejoso: Emiliano Labarriega Hernández.

Resuelto el 7 de junio de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ
Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LEVANTADA EN TIEMPO

No puede estimarse extemporánea el acta de investigación administrativa aportada al juicio, a pesar de que de los autos del juicio laboral aparezca que se elaboró después de que el reclamante había faltado a sus labores por más de tres ocasiones, en forma consecutiva y sin aviso al patrón; porque el titular demandado le atribuyó abandono de empleo y esta causal de terminación de los efectos de un nombramiento concurre cuando un empleado desatiende sus labores por mayor o menor tiempo, sin que haya un plazo que sirva de norma para determinar si cometió o no dicha falta, como tampoco lo hay para formular el documento en que se haga constar la existencia de la misma.

Amparo Directo No. 3757/70-1*

Quejoso: Luis Velasco Vargas.

Sesión del 15 de abril de 1971.

Resuelto por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA
Srio. Lic. Joel González Jiménez.

VIRAJE DE TRENES, CUANDO PROCEDE SU PAGO

La más correcta interpretación de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la empresa del Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V., relativas al pago de movimientos de patio y viraje de trenes de pasajeros, mixtos o de flete, que hacen recorridos de más de ciento sesenta kilómetros y que viran sus trenes tanto en la estación de donde salen como en la terminal a la cual llegan, lleva a la conclusión de que dicho pago sólo procede cuando se llevan a cabo estos dos movimientos, en la terminal de salida y en la terminal de destino, pero no como en el caso de los actores, en que el viraje que realizan lo es únicamente en la terminal de llegada, con el objeto de dejar preparado el convoy para que lo tome a su cargo la tripulación que se encargará del regreso del mismo a la terminal de salida.

Amparo Directo No. 718/71-2*

Quejosos: Guillermo Nevárez García y coags.

Sesión del 6 de mayo de 1971.

Resuelto por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA
Srio. Lic. Joel González Jiménez.

ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE

La figura delictiva del abuso de confianza se integra mediante la distracción de la cosa recibida a virtud de confianza o de un contrato que transfiera el dominio, violándose la finalidad jurídica de la posesión del bien o del dinero; y si los propietarios de los bienes no habían celebrado pacto alguno para la transferencia temporal del dinero, sino que a virtud de las maniobras engañosas del quejoso, éste dispuso de las cantidades que recibió, puesto que no las devolvió ni rindió cuentas, implicando tal actitud un enriquecimiento indebido en perjuicio y con menoscabo en el patrimonio de los ofendidos, es evidente que con tales elementos se integra la figura delictiva del fraude.

Amparo Directo No. 8784/63-2* promovido por Francisco Espinosa C.

Fallado el 24 de agosto de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS

ANTECEDENTES PENALES. IRRELEVANTES

La conducta precedente a los hechos criminales si bien es índice relevante en cuanto a la individualización de la pena, no lo es con respecto a los hechos que se examinan en concreto, por ser totalmente ajena y carente de relación con los mismos.

Amparo Directo No. 7244/64-2* promovido por Alfonso Macías Álvarez.

Fallado el 8 de julio de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO

ATAQUE A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. NO CONSTITUYE DELITO LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE A CUMPLIR ÓRDENES RELATIVAS AL SERVICIO, SI DICHAS ÓRDENES NO FORMAN PARTE DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL CONTRATO LABORAL O POR LA LEY DE LA MATERIA

El artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que los que dañen, perjudiquen o destruyan tales vías, o los medios de transporte, o interrumpan los servicios de unas y otros, serán castigados con multa de cincuenta a cinco mil pesos y con las sanciones especiales que para estos casos señala el Código Penal.

De acuerdo con la ejecutoria reclamada, los enjuiciados "...al negarse a equipar máquinas dentro de las actividades a que estaban obligados, ocasionaron interrupciones en el servicio ferrocarrilero, incurriendo así en una contravención al precepto legal que se cita (artículo 533)."

De las consideraciones que, en lo conducente se transcriben en el párrafo anterior, se desprende que el ilícito cuya perpetración se atribuyó a un grupo de trabajadores, se hizo consistir en la abstención de verificar ciertas actividades que de conformidad con la cláusula 20 incisos IV y V de la Reglamentación Particular de las Especialidades de Conductores, Maquinistas, Garroteros, Fogoneros, Patieros, Similares de Patio y Similares de Locomotoras del Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V., constituyen la tarea reservada a la especialidad de los Ayudantes de Proveedor Equipadores.

Al no pertenecer los encausados a la especialidad de referencia, debe concluirse que no estaban obligados a desarrollar el trabajo consistente en equipar las máquinas del ferrocarril, y si bien es cierto que uno de los enjuiciados expresó en autos que el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros y la empresa del Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. habían celebrado un convenio para suprimir las plazas de Ayudantes de Proveedor Equipadores, de ello no se concluye que los ahora quejosos estuviesen legalmente comprometidos a ejecutar las tareas contractualmente reservadas a dicha especialidad, pero que en todo caso, su abstención implicaría incumplimiento de las condiciones de servicio establecidas en el pacto laboral, específicamente sancionable, que no se transformaría, sin más, en ilícito penal.

La circunstancia de negarse a ejecutar un trabajo no contratado, que no formaba parte de las tareas a ellos encomendadas, ya que pertenecen a otras especialidades, constituye abstención por la que, de acuerdo con la cláusula 13 inciso X de la Guía Disciplinaria en vigor desde el primero de abril de mil novecientos cincuenta y seis, no puede sancionarse a los trabajadores ferrocarrileros, aseverando al respecto: "Faltas por las cuales no se aplican disciplinas: Si los trabajadores se rehusan a trabajar cuando se les impongan condiciones u obligaciones violatorias del contrato o de la ley".

En tales condiciones, no cabe, en el caso a examen, considerar demostrada la existencia del cuerpo del delito ni la plena responsabilidad de los enjuiciados, habida cuenta de que con las abstenciones y negativas de los mismos a equipar las máquinas del ferrocarril, no se causó daño, deterioro o per-

juicio de las vías generales de comunicación, ni a los medios de transporte, de tal forma que hubiesen interrumpido los servicios de aquellos o de estos.

Amparo Directo No. 5283/60-1º promovido por Angel Talamantes Orozco y coagraviados.

Fallado el 10 de agosto de 1971 por mayoría de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

AGRARIO. ACTOS DE EJECUCIÓN INCONSTITUCIONALES

Declarada la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, como ordenadoras, los actos de ejecución de los que no se impugnan vicios propios de ejecución, resultan inconstitucionales por ser dichos actos de ejecución, mera consecuencia lógica de aquellos.

Amparo en revisión No. 5853/66 promovido por Comisariado Ejidal "La Agüada" municipio de Tecolulua, Ver.

Fallado el 18 de noviembre de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. EDUARDO LANGLE MARTÍNEZ

AGRARIO. CALIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN

El auto que admite el recurso de revisión, no causa estado, y por lo mismo no impide que la Sala califique oportunamente la personalidad de quien interpuso el recurso, lo cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 86 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión No. 2905/67 promovido por Comisariado Ejidal del poblado "Santiago Tequixquiac" municipio del mismo nombre, Estado de México.

Fallado el 28 de octubre de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MTRO. EDUARDO LANGLE MARTÍNEZ

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR PERSONAS QUE YA NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD. CARECEN DE VALOR LEGAL

Si una diligencia, que la ley señala que debe ser practicada por una autoridad determinada, para poder tener valor legal, es realizada por quien ha dejado de tener tal carácter, aunque ignorase su baja, resulta claro que dicha actuación carece de validez y, al sostenerse lo contrario con el argu-

mento de que tal diligencia, por no haber sido objetada, tiene plena eficacia, es evidente que se pasa desapercibido que las funciones propias de la autoridad y que integran su personalidad jurídica como persona de derecho público, y como representante de los derechos patrimoniales del Estado, no pueden ser atribuidas a cualquier particular.

Amparo en revisión No. 6632/62 promovido por Comunidad Ejidal del poblado de Villa Hidalgo.

Fallado el 22 de abril de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO

INFORME RENDIDO FUERA DEL TÉRMINO QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO

Si la autoridad responsable rinde su informe justificado fuera del término a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, dicho informe debe tomarse en consideración si el quejoso lo conoció antes de la audiencia constitucional y por lo mismo estuvo en oportunidad legal de rendir pruebas para desvirtuar lo informado por la responsable. Y como la autoridad negó el acto que se le atribuye, sin que se rindiera prueba en contrario, la sentencia que sobresee el amparo en esas condiciones, no causa el agravio alegado por la extemporaneidad referida.

Amparo en revisión No. 6044/64 promovido por David Franco Salado.

Fallado el 10 de febrero de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO

ORDEN PARA RECOGER SEMOVIENTES POR FALTA DE PAGO DE PASTURA. NO PUEDE DICTARLA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN

Si fueron recogidos algunos semovientes propiedad de los reclamantes, por orden del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, aduciéndose como causa que los dueños debían el pasto suministrado a dichos animales, aun siendo cierto este hecho, como no se notificó adeudo alguno ni se dio a los quejosos la oportunidad de defenderse, ni fueron previamente vencidos en juicio, la privación que de sus bienes se hace resulta violatoria del artículo 14 constitucional, infringiéndose igualmente el artículo 16 de la propia Constitución, al ser molestados en sus propiedades sin que exista orden de autoridad competente, debidamente fundada, pues no hay precepto legal

que faculte al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para dictar mandamientos de esa especie.

Amparo en revisión No. 460/67 promovido por Jesús Tinajeros y coags.
Fallado el 3 de marzo de 1971 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO

PRUEBA PERICIAL IDÓNEA. DEBE RECABARSE DE OFICIO PARA ACREDITAR LA VERDADERA SUPERFICIE MATERIA DE UN RESIDENTE

Si en el amparo, lo que debe decidirse es, si los actos encaminados a realizar un redeslinda se han llevado a cabo dentro de los terrenos afectados por la resolución presidencial, coinciden con el plano de ejecución aprobado que sirvió de base para otorgar la posesión de las tierras dotadas, o bien, si con motivo de ese redeslinda se está invadiendo una superficie que no fue incluida en dicho plano, el Juez de Distrito, para formar convicción al respecto, debe obtener de oficio el auxilio pericial que resulta superficial de los predios deslindables, atento lo que establece el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, que concede facultades al Juzgador para recabar todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento de los derechos controvertidos en el juicio de garantías; y si no lo hizo, procede revocar la resolución que se revisa y decretar la reposición del procedimiento a efecto de que se practique la prueba pericial a que se ha hecho mención y se alleguen todos los elementos de juicio necesarios para la solución del problema a debate, y hecho, se dicte la nueva sentencia que corresponda.

Amparo en revisión No. 4/62 promovido por Ausencia Ballinas de Hidalgo.
Fallado el 27 de agosto de 1971 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. SU EJECUCIÓN ES INCONSTITUCIONAL CUANDO EN ESTA SE INCLUYEN PREDIOS NO AFECTADOS

Si una resolución presidencial ordena afectar una fracción de terreno correspondiente a determinada persona y en el plano de localización se incluyen otras fracciones propiedad del quejoso que no figuran en la dotación de ejidos, y con base en ese plano pretende ejecutarse aquella resolución presidencial, es evidente que tal ejecución viola garantías del quejoso si se tiene en cuenta que éste acreditó con los títulos correspondientes su propiedad sobre los terrenos que reclama y con la prueba pericial demostró que los

predios que se incluyeron en el plano de localización, no son los que señala como afectables la resolución presidencial.

Amparo en revisión No. 7554/65 promovido por Alberto Kuri y coags.
Fallado el 6 de agosto de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO

RIÑA Y NO LEGÍTIMA DEFENSA. ACEPTACIÓN DE LA CONTENIDA EN LA,

Cabe advertir en primer término que si bien es cierto que de las constancias que integran el sumario queda demostrado que uno de los contendientes al momento de encontrarse forcejeando con el otro por la posesión del arma de fuego, intervino el hoy quejoso haciendo varios disparos que privaron de la vida a las víctimas cuando una de estas se disponía a asestar un golpe con un banco al hermano del recurrente, también no resulta menos cierto, que el regreso del quejoso y de su hermano al lugar de los hechos después de haberse retirado del mismo, momentos antes de que estos sucedieron, resulta verdaderamente sospechoso e induce a pensar en una aceptación por parte de ellos, de la agresión o contienda de obra que se suscitó con los hoy occisos.

Amparo Directo No. 2199/66-1* promovido por Adán Sosa Vargas.
Fallado el 13 de octubre de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO

TESTIGOS DE DESCARGO SOSPECHOSO

Sin que también sea relevante el testimonio de los testigos por lo sospechoso de su intervención procesal, primeramente como de buena conducta y posteriormente como de descargo del acusado; su declaración carece de la eficacia legal que se precisa para servir a los fines que se proponía el referido acusado, hoy quejoso.

Amparo Directo No. 660/67-2* promovido por Ventura Salinas Hernández.
Fallado el 13 de junio de 1971 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SR. MINISTRO LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. INEXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO

Es verdad como sostiene el promovente, que de las constancias procesales no se acredita el cuerpo del delito. De su propia confesión como de las de-

claraciones de los ofendidos, se demuestra sin lugar a duda, que no se atribuía él públicamente el carácter de Licenciado ni realizaba actos propios de las diversas profesiones que pudieran atribuírsele este apelativo, y si bien es cierto que permitía que se le reconociera con tal personalidad sin sacar del error a quienes le otorgaban tal profesión, también lo es, que tales personas que así lo llaman tenían conocimiento de aquel carácter por el dicho de las demás personas ofendidas mas no por boca del hoy quejoso, que posiblemente callaba para conseguir el fin fraudulento que se proponía, pero sin que dicho atributo fuera esencial para el propósito aludido, de lo que resulta que aún cuando hubo una atribución por parte del quejoso de un carácter que no tenía, tal atribución no era pública, sino que sólo la toleraba para la consecución del delito fin que se proponía.

Amparo Directo No. 2021/63-1* promovido por Roberta Hernández P.
Fallado el 28 de junio de 1971 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: SR. MINISTRO LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO